

calidad, el estudio de mercado realizado para los precios referenciales, entre otros parámetros, lo que no permitió disponer de información para el control posterior, limitando de esta manera emitir el pronunciamiento si los precios pactados en los convenios de pago suscritos fueron convenientes para el IESS y competitivos en el mercado a la fecha de la adquisición de los bienes; y, que no participen proveedores conforme lo establecido en el principio de legalidad, trato justo, igualdad y oportunidad a fin de determinar un mejor precio, lo que permitió que los proveedores presenten su oferta sin exigir que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley, Reglamento y Resoluciones; y, que no se suscriban contratos por lo que no se garantizó contar con cláusulas de cumplimiento obligatorio entre las partes, como por ejemplo garantías de fiel cumplimiento, procedimientos de canjes con los proveedores en el tiempo establecido en el contrato por fallas de calidad, fechas de caducidad, cambio de tecnología entre otros, lo que no garantizó el uso de estos dispositivos e insumos médicos adquiridos; **lo que ocasionó**, que eludiendo procesos de contratación pública, se realicen compras de dispositivos médicos que fueron requeridas para un consumo de 8 meses, disponiendo del tiempo necesario para haber realizado el proceso de adquisición a través de un procedimiento contemplado en la LOSNCP y su Reglamento y se limitó la participación de proveedores locales y no se haya conseguido los precios más convenientes para la institución.

- Los Gerentes y las Gerentes Generales, encargado del HGNGC, incumplieron los artículos 227 y 288 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos; 1.- Objeto y ámbito, 4.- Principios, **legalidad** por cuanto toda actuación de la administración pública, así como de los proveedores, deberá realizarse de acuerdo al imperio de la Ley; **trato justo** debido a que al realizar este procedimiento no se dio el derecho que tienen todos los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública y no propició que la relación entre las partes se dé en términos transparentes; **igualdad**, por cuanto se recibieron y aceptaron ofertas de 3 proveedores de los cuales se seleccionó a una de entre tres oferentes, **oportunidad**, por cuanto los bienes fueron entregados en el HGNGC entre 2 y 766 días, pese a que en las Autorizaciones de Compra e Ingreso, la entrega era inmediata; **conurrencia** por cuanto se eludió los procedimientos de contratación pública y no se garantizó la participación de los miembros de la sociedad para que ejerzan su derecho de ser proveedor del Estado; **transparencia**, por cuanto estas adquisiciones no se realizaron de manera parcial; y, **publicidad** ya que no se efectuó a través del portal de compras públicas; 6.-Definiciones, número 1 y 31;

21.- Portal de Compras Públicas; 23.- Estudios; 57.- Procedimiento y Disposiciones Generales Segunda Prohibiciones, Séptima y Décima de la LOSNCP, publicada en el R.O.S 395 de 4 de agosto de 2008; artículos 25.- Del Plan Anual de Contratación del 69.- Estudios del Reglamento General de la LOSNCP; Art. 101.- Responsabilidad de directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del IESS de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 465 de 30 de noviembre de 2001; letras b), e), g), h) del artículo 22.- Deberes de las o los servidores públicos de la LOSEP; e inobservaron el artículo 147, 379 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 de 30 de agosto de 2016; y, los números 1, 8 y 13 del artículo 77 de la Gerencia del Hospital Título VI del Hospital de Nivel 2 Capítulo 2 Responsabilidades emitido por la Comisión Interventora del IESS con Resolución C.I 056 de 26 de enero de 2000, y el artículo 2 y 6 de la Resolución Administrativa IESS-DG-2016-FDQ-2016 de 15 de agosto de 2016; y las Normas de Control Interno 100-01 Control Interno, 100-03 Responsables del Control Interno; y, 401-03 Supervisión.

Los números 1, 8 y 13 del artículo 77 del Reglamento General de Unidades Médicas del IESS emitido con la Resolución C.I. 056, establece:

“...Art. 77.- El Director del Hospital Nivel II, tendrá las siguientes responsabilidades: -1. La organización y dirección del hospital y la supervisión de la ejecución de los planes, programas y actividades de cada uno de sus órganos y dependencias.- 8. La contratación de la compra de bienes y servicios de uso hospitalario, con sujeción a los procedimientos y límites de cuantía señalados en las disposiciones generales ley, conforme las disposiciones generales del presupuesto del IESS y las directrices de la Dirección Nacional Médico Social ().- 13. El establecimiento de los sistemas de control previo y concurrente de los ingresos y egresos del hospital (...). (*) Estructuralmente actualmente se denomina Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar.*

- El Director Técnico del Hospital General Norte Guayaquil Los Ceibos, encargado, en funciones desde el 1 de diciembre de 2016 y el 2 de junio de 2017, **no observó** que el procedimiento adoptado para generar la requisición interna del área solicitante para la urgencia de abastecimiento de los insumos médicos no fue determinada de acuerdo a las necesidades terapéuticas, revisión de los dispositivos médicos e insumos disponibles y la determinación de las especificaciones técnicas mínimas; ni **para establecer** la cantidad y el precio referencial efectuaron una programación y estudio de mercado técnicamente sustentados, por cuanto, no observó que en 3 dispositivos médicos “Implantes

CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES 6

Artroscópicos para Rodilla”, “Sistema de Fijación para Reparación del LCA” y “Sistemas de Estabilización Artroscópica de Inestabilidad del Hombro” del convenio de pago s/n de la orden de pedido IESS-HGNGC-011-2017-CP se sobrepasó las cantidades programadas y aprobadas, por cuanto fueron solicitados dos veces; asimismo, al **revisar** el requerimiento de los dispositivos médicos que corresponden al convenio de pago 001-2017-HGNGC-CCL para la orden de pedido IESS-HGNGC-012-2017-CP **no conformó** el Comité Técnico de Dispositivos para la inclusión de 7 dispositivos en la Programación de Dispositivos Médicos 2017, que no constaron en el mismo; mientras que en el requerimiento para la orden de pedido IESS-HGNGC-011A-2017-CP y IESS-HGNGC-039-2017-CP **no observó** que se no contó con un detalle con las especificaciones del dispositivo y cantidad que justifique la necesidad de la adquisición, desconociendo si los que constan en las proformas y en el cuadro comparativo del Estudio de Mercado, sean las solicitadas y que justifiquen la real necesidad de los dispositivos médicos, lo que ocasionó que al 30 de junio de 2019, fecha de corte de nuestra acción de control, los ítems de las ordenes de pedido IESS-HGNGC-011A-2017, IESS-HGNGC-012-2017-CP, IESS-HGNGC-039-2017-CP e IESS-HGNGC-047-2017-CP, fueron consumidos en un período que fluctuó entre 8 y 138 meses y transcurrió entre 722 y 766 días y un rango de no utilización entre el 81% y 94%, sin embargo, a la fecha de la constatación física, estos insumos registraron stock “0”, evidenciando que su adquisición no fue urgente; sin embargo, en la constatación física realizada el 19 y 20 de noviembre de 2019, existen en stock de la bodega de insumos médicos 16.945 paquetes x 48 unidades de “Panal tipo calzón, mediano niño” a un costo por paquete de 12,10 USD que suman 205 034,50 USD; y, 363 unidades del “Kit de Férulas Neumáticas, Adulto” a un costo unitario de 132,00 USD por 47 916,00 USD, que desde el ingreso a la bodega el 29 de junio de 2017 y a la fecha de la toma física han transcurrido 731 días sin rotación, lo cual, suman 252 950,50 USD inmovilizados por falta de utilización que fueron adquiridas con el convenio de pago s/n de la orden de pedido IESS-HGNGC-039-2017-CP; asimismo, en la constatación física del 8 de enero de 2020, se encontró 422 unidades del insumo “Kit descartable para nebulización” a un costo unitario de 187,00 USD, que sumó 78 914,00 USD, sin rotación, adquirido con el convenio HGNGC-047-CP-2017 de la orden de pedido IESS-HGNGC-047-2017-CP; todo lo cual, **ocasionó** que exista bienes en la Bodega de Insumos Médicos, sin utilización, por el valor de 331 864,50 USD, bienes inmovilizados que se exponen a un peligro inminente de deterioro y ante la posible caducidad de los productos por falta de obligación del proveedor para

CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO

exigir el canje de los mismos y la inexistencia de garantías puedan ocasionar pérdidas económicas para el HGNGC; y, al haber destinado esos fondos para adquirir dispositivos médicos que no fueron utilizados, ocasionaron que no se pueda destinar esos recursos para adquirir otros bienes o servicios que son urgentes y necesarios en el hospital, evidenciando que su adquisición no fue urgente, que tenían el tiempo necesario para haber realizado el proceso de adquisición a través de un procedimiento contemplado en la LOSNCP y su reglamento, que hubiere permitido la participación de más proveedores a nivel nacional y mejorar las condiciones y precios en beneficio de la institución, por lo que se eludió estos procedimientos.

- El Director Técnico del HGNGC, encargado, incumplió lo establecido en los letras b) y e) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público; e, inobservaron, las Normas de Control Interno 100-01 Control Interno, 100-03 Responsables del Control Interno; y, 401-03 Supervisión y lo establecido en el número 4.2.4. "MÉTODOS DE ESTIMACIÓN DE NECESIDADES Y PROGRAMACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS" del "Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", oficializado su aplicación por la Directora General del IESS, con memorando IESS-DSGSIF-2016-3515-M de 11 de octubre de 2016, que establecen:

*"...- b. **Método de morbilidad o perfil epidemiológico** Este método de estimación emplea como insumo el número de atenciones o casos clínicos registrados de determinadas patologías.- c. **Método de consumo ajustado.**- Este método sólo se utiliza cuando no se cuenta con información, por lo que es necesario tomar la información de una región similar demográficamente, así como en factores ambientales y culturales. Con esta información se toma la decisión de cuantificar por perfil de morbilidad o por el histórico (...)"*

- La Analista Económica-Responsable Financiero en funciones desde el 13 de mayo de 2017 y el 13 de julio de 2017, no verificó, advirtió ni objetó, antes de autorizar el pago del monto del Convenio de Pago 001-2017-HGNGC-CCL con orden de pedido IESS-HGNGC-012-2017-CP, que 7 ítems analizados que no constaron programados, se incluyó en la Lista de Programación de Dispositivos Médicos, sin la conformación del Comité Técnico de Dispositivos aprobando dicha inclusión, por las cuales tampoco se solicitó la modificación al PAC 2017, tampoco observó que para la generación de las necesidades de los dispositivos médicos no se determinó de acuerdo a las necesidades terapéuticas, revisión de los dispositivos médicos e

insumos disponibles y **para establecer** la cantidad requerida, el plazo en que serían utilizados los insumos médicos y el precio referencial, no efectuó con una programación y estudio de mercado técnicamente sustentados, aplicando los métodos establecidos en el número 4.2.4. "MÉTODOS DE ESTIMACIÓN DE NECESIDADES Y PROGRAMACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS" del Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; por lo que no existió un criterio técnico para la selección e inclusión de los dispositivos y que éstos estén de acuerdo a las estimaciones de la necesidad para el consumo de 4 meses a disponerse para la inauguración del hospital HGNGC; además, **no observó** que en el documentos denominado "Estudio de Mercado" para el convenio de pago 001-2017-HGNGC-CCL con orden de pedido IESS-HGNGC-012-2017-CP, fue realizado 32 días después de haber recibido el requerimiento en el que se argumentó que se requería de manera urgente para atender a los pacientes, lo que demuestra que no existió dicha urgencia, así mismo, dos oferentes con RUC 099127864001 y 1792128420001 participantes de este proceso, informaron a la Jefa de Equipo de Auditoría, el primero, que no fue emitida por su empresa y el segundo, que no encontraba en sus registros, ofertas que fueron utilizadas en el estudio de mercado para seleccionar la oferta más conveniente, lo que ocasionó que dicho acto administrativo carezca de legitimidad, y que los precios no sean los más convenientes para la institución y competitivos en el mercado a la fecha de la adquisición; tampoco determinaron que la requisición interna, informe justificativo, proformas, órdenes de compra, facturas y actas de entrega recepción, entre otros documentos, no disponían de las especificaciones técnicas respecto a las características, requisitos funcionales, tecnológicos, la calidad, el estudio de mercado realizado para los precios referenciales, entre otros parámetros, lo que no permitió disponer de información para el control posterior, limitando de esta manera emitir el pronunciamiento si los precios pactados en los convenios de pago suscritos fueron convenientes para el IESS y competitivos en el mercado a la fecha de la adquisición de los bienes; y, que no participen proveedores conforme lo establecido en el principio de legalidad, trato justo, igualdad y oportunidad a fin de determinar un mejor precio, lo que permitió que los proveedores presenten su oferta sin exigir que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley, Reglamento y Resoluciones; y, que no se suscriban contratos por lo que no se garantizó contar con cláusulas de cumplimiento obligatorio entre las partes, tampoco advirtió que no constaba el informe jurídico que sustente y justifique la celebración del convenio de pago, asimismo, no observó que el procedimiento adoptado por la Asistente

Administrativo de Compras Públicas no estaba enmarcado en la LOSNCP; además, previo a autorizar el pago, no verificó la incoherencia existente de 28 días, entre la fecha de la autorización del gasto y el oficio remitido para el pago, es decir que se requirió el pago sin contar con la autorización del gasto, que el requerimiento no se encontraba sustentado y aprobado mediante Acta de Comité de Dispositivos Médicos y tiempo de abastecimiento, que no constaba el informe jurídico, la notificación dirigida al Director Nacional de Seguro General de Salud Individual y Familiar e informe que indique las razones por los cuales fue imposible proceder de acuerdo a las normas de contratación pública; lo que ocasionó que se realicen compras de dispositivos médicos sin aplicar procedimientos de contratación pública, sin fundamentar su necesidad ni establecer un plazo de consumo ni validar la propiedad de los documentos habilitantes, lo que originó que al corte de nuestra acción de control existan dispositivos médicos que no han sido utilizados; y, que las operaciones financieras no estén respaldadas con la documentación de soporte suficiente y pertinente que sustente su propiedad, legalidad y veracidad, lo que limitó la verificación, comprobación y análisis del control posterior.

La servidora, incumplió lo establecido en los artículos 4.- Principios. 6.- Definiciones, número 31; 57.- Procedimiento y Disposiciones Generales Segunda - Prohibiciones. Séptima y Décima de la LOSNCP, publicada en el R.O.S 395 de 4 de agosto de 2008; 25.- Del Plan Anual de Contratación del Reglamento a la LOSNCP, y letras b), e), g), h) del artículo. 22.- Deberes de los servidores públicos de la LOSEP, y el artículo 2 y 6 de la Resolución Administrativa IESS-DG-2016-FDQ-2016 de 15 de agosto de 2016, adicional, inobservó la Norma de Control Interno 403-08 Control previo al Pago y Norma de Control Interno 405-04.

- El Subdirector Administrativo Financiero HGNGC, subrogante, en funciones entre el 5 de septiembre de 2017 y el 20 de octubre de 2017, no verificó ni observó en los informes de control previo contenidos en los memorandos fuera del Sistema de Gestión Documental QUIPUX: IESS-HG-NGC-RF-2017-060 de 20 de septiembre de 2017; IESS-HG-NGC-RF-2017-062 y IESS-HG-NGC-RF-2017-063 de 21 de septiembre de 2017, efectuados a los procesos de adquisición de las Autorizaciones de Orden de Pedido IESS-HGNGC-003-2017, IESS-HGNGC-034-2017-CP y HGNGC-014-CP-2017, en su orden, que las actas entrega recepción de los dispositivos médicos no fueron suscritas por la delegada Financiera; que en el

CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE

acta definitiva de la Comisión de entrega recepción, se hizo constar el dispositivo "Catéter venoso central 5fr, 2 lúmenes" del convenio de pago S/N de la orden de pedido IESS-HGNGC-034-2017-CP que el proveedor informó no poder entregar por problemas de importación; que 53 unidades del dispositivo médico con código 3235535200001 "TIJERA DE DISECCION METZEMBAUN PARA LAPAROSCOPIA" con lote 52328062, de la Autorización de Orden de Pedido IESS-HGNGC-003-2017, fueron ingresadas erróneamente en el sistema MIS AS/400 en el código 3235575500001 "TUERCA DE DISECCION TIPO METZEMBAUN/LAPAROSCOPIA"; que los Registros Sanitarios de los dispositivos médicos eran ilegibles y, no se contó con todos los certificados de análisis de lote de los dispositivos e insumos médicos; asimismo, con relación a los convenios S/N con Autorizaciones de Órdenes de Pedido IESS-HGNGC-006-2017 e IESS-HGNGC-064-2017-CONVENIO DE PAGO; no observó ni objetó, que en el informe emitido por la Responsable del Departamento Financiero, indicó observaciones con relación a los documentos habilitantes requeridos previo al pago, por lo cual, no procedía el pago, asimismo, refirió, que teniendo conocimiento que es de vital importancia dar viabilidad de pago por tratarse de adquisición de insumos médicos ejecutados por la administración anterior, recomendó solicitar al departamento jurídico se emita un criterio legal, tomando en cuenta las diferentes observaciones realizadas en el Check List, lo cual, sin realizar una supervisión y un análisis para solucionar o subsanar, dichas observaciones, derivó al área jurídico solicitando se emita el criterio y su posterior aprobación de la autorización de pago 170 y 107, de lo cual, sin realizar una supervisión y un análisis para solucionar o subsanar y completar los documentos observados, derivó al área jurídico solicitando se emita el criterio y su posterior aprobación de la autorización de pago; además, no observó que los procesos de adquisición de las órdenes de pedidos o de comparas citados, correspondían a procesos de adquisiciones que constaron contemplados dentro de la LOSNCP, ni se contó con evidencia documental de los motivos por los que no se realizó a través del portal de compras públicas; ni con criterios técnicos a base de los cuales realizaron el proceso de selección del proveedor; **lo que ocasionó** que las operaciones financieras no estén respaldadas con la documentación suficiente y pertinente que sustenten su propiedad, legalidad y veracidad, lo que limitó la verificación comprobación y análisis, en el control posterior.

- El Subdirector Administrativo Financiero del Hospital General del Norte Guayaquil Los Ceibos, Subrogante en funciones entre 30 de octubre y el 14 de noviembre

CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO

del 2017, aprobó, el "ESTUDIO DE MERCADO PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS MÉDICOS DE CIRUGÍA GENERAL PARA EL HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS" en el que consta el cuadro comparativo de ofertas para orden de pedido HGNGC-135-CP-2017, sin observar ni objetar que para la generación de las necesidades de los dispositivos médicos no se determinó de acuerdo a las necesidades terapéuticas, revisión de los dispositivos médicos e insumos disponibles y para establecer la cantidad requerida, el plazo en que serían utilizados los insumos médicos y el precio referencial, no efectuó con una programación y estudio de mercado técnicamente sustentados, aplicando los métodos establecidos en el número 4.2.4 del Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; por lo que no existió un criterio técnico para la selección de los dispositivos y que éstos estén de acuerdo a las estimaciones de la necesidad; tampoco observó que no se aplicó ningún criterio o procedimiento que establezca, parámetros y requisitos utilizado para notificar y solicitar las cotizaciones a los oferentes, la divulgación de las especificaciones técnicas, económicas y legales, y la forma de recepción de las ofertas de los proveedores, desconociendo cómo llegaron estas cotizaciones y quien la recibió en el HGNGC, sin evidenciar en los expedientes los requisitos como el RUC, RUP y certificado de distribuidor autorizado, permiso de funcionamiento, registro Sanitario y Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura Vigente, lo que ocasionó, que no permita verificar las actividades económicas registradas y si estuvo habilitado para la venta de los insumos y/o dispositivos médicos ofertados, calificar al oferente y verificar el origen del producto y validar las ofertas presentadas; asimismo, no verificó ni objetó, el procedimiento adoptado por la Asistente de Admisiones que cumplió actos administrativos en el área de Compras Públicas y elaboró el estudio de mercado, que no estaba enmarcado en la LOSNCP, su Reglamento General y Resoluciones del SERCOP, por cuanto, al elaborar el Estudio de Mercado, para determinar el presupuesto referencial no tomó como referencia el último valor de adjudicación que realizó la propia entidad contratante o cualquier otra entidad de salud conforme lo estableció en el Art. 147.- Procedimiento, de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 de 30 de agosto de 2016, en su lugar, utilizaron 3 proformas presentadas por 3 proveedores intermediarios seleccionó al proveedor GOLBALMAGNUS S.A. con RUC 0992683325001, aplicando el criterio que presentó el valor más bajo y calificando como oferta más conveniente para la Institución y competitivo en el mercado, sin observar que este proveedor intermediario no contó con el permiso

CUATROCIENTOS SETENTA Y NOVE

de funcionamiento del ARCSA actualizado; tampoco observó que no se cumplió con el plazo de entrega de las ofertas, por cuanto, en el correo electrónico de requerimiento de las ofertas se estableció como fecha límite de entrega hasta 25 de octubre de 2017, sin embargo, las ofertas tienen fecha de emisión 1 de noviembre de 2017, es decir, 6 días posteriores; que existió diferencias del 65,08% en menos entre las proformas presentadas con los del cuadro comparativo del Estudio de Mercado, sin que existan documentos que justifique el cambio o ajuste realizado en el requerimiento de las cantidades; no observó que la cronología de los hechos con sus fechas no son coherentes, por cuanto, el estudio de mercado tiene fecha de elaboración 8 de noviembre de 2017, mientras que la fecha en que se le informó a la Gerente General de los montos obtenidos en el estudio de mercado y la fecha en que esta funcionaria dispuso realizar la Orden de Compras, fue 1 de noviembre de 2017, lo que evidenció que los actos administrativos para la selección y elaboración de la orden de compra fue realizado antes de la elaboración del estudio de mercado, ocasionando, que no permita verificar las actividades económicas registradas y si estuvo habilitado para la venta de los insumos y/o dispositivos médicos ofertados, lo cual, permitiría calificar al oferente, verificar el origen del producto y validar las ofertas presentadas y que las operaciones financieras no estén respaldadas con la documentación de soporte suficiente y pertinente que sustente su propiedad, legalidad y veracidad, lo que limitó la verificación, comprobación y análisis del control posterior.

El Subdirector Administrativo Financiero HGNGC, subrogante en funciones entre el 15 de noviembre de 2017 y 15 de diciembre de 2017, quien revisó el estudio de mercado en el que se incluyó el cuadro comparativos de las ofertas del convenio de pago 014-UAJ-HGNGC-2018 de la orden de compra HGNGC-144-CP-2017, no exigió al Enfermero 3 -Subdirector de Enfermería, encargado del HGNGC que respalde metodológicamente las cantidades solicitadas para la adquisición de los dispositivos e insumos médicos; no observó el procedimiento de selección de las ofertas, adoptado por el Enfermero 3 - Subdirector de Enfermería, encargado del HGNGC, no obstante revisó el estudio de mercado en el que se incluyó los cuadros comparativos de las ofertas, seleccionó al proveedor con RUC 0916243330001 con el criterio que ofrecía el mejor precio, sin observar si los precios seleccionados fueron los más competitivos en el mercado y los más convenientes para la institución, por cuanto al determinar el presupuesto referencial no tomó como referencia el último valor de adjudicación que realizó la propia entidad contratante o cualquier otra entidad de

salud, y utilizaron proformas de varios proveedores intermediarios, quienes al no tener la calidad de distribuidores directos, no podrían ofrecer precios bajos; no objetó, la inexistencia del criterio bajo el cual aplicaron el procedimiento para solicitar las ofertas a los diferentes proveedores intermediarios, que información se debió incluir y adjuntar a las proformas, por cuanto se desconoce quién y cómo notificaron a los oferentes, ni por quién y cuándo fueron recibidas estas cotizaciones en el HGNGC, ni que documentos los proveedores debían presentar, lo que no permitió calificar y validar las ofertas y demostrar la legalidad, propiedad y pertinencia de los requisitos para calificar al oferente, por cuanto dos ofertas no son originales sino fotocopias simples y una de ellas, el proveedor con RUC 0911729457001 certificó no haber remitido al HGNGC; tampoco se contó con los documentos que garantice el origen, cumplimiento y calidad de los dispositivos médicos adquiridos, condiciones técnicas sanitarias exigidas en la Ley Orgánica de Salud y su Reglamento, por cuanto no se contó con el Registro Sanitario, Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura Vigente y el Certificado de Distribuidor Autorizado; asimismo, en el convenio s/n de la orden de pedido IESS-HGNGC-062-2017-CONVENIO DE PAGO, no observó ni objetó, que el proceso de adquisición no correspondía a un proceso contemplado dentro de la LOSNCP, tampoco se contó con evidencia documental de los motivos por los que no se realizó a través del portal de compras públicas; ni con criterios técnicos a base de los cuales realizaron el proceso de selección del proveedor; además, el informe emitido por la Responsable del Departamento Financiero, indicó observaciones con relación a los documentos habilitantes requeridos previo al pago, asimismo, refirió, que teniendo conocimiento que es de vital importancia dar viabilidad de pago por tratarse de adquisición de insumos médicos ejecutados por la administración anterior, recomendó solicitar al departamento jurídico se emita un criterio legal, tomando en cuenta las diferentes observaciones realizadas en el Check List de lo cual, sin realizar una supervisión y un análisis para solucionar o subsanar y completar los documentos observados, derivó al área jurídico solicitando se emita el criterio y su posterior aprobación de la autorización de pago; tampoco observó que para determinar el presupuesto referencial no se tomó como referencia el último valor de adjudicación que realizó la propia entidad contratante o cualquier otra entidad de salud conforme lo estableció en el Art. 147.- Procedimiento, de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 de 30 de agosto de 2016; lo que ocasionó que se eluda los procedimientos establecidos en la LOSNCP, su Reglamento General y Resoluciones del SERCOP, se limitó la participación de los proveedores a nivel

CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNOS

nacional y se vulnera los principios de la contratación pública y no se cuente con un documento contractual que obligue al proveedor a cumplir lo pactado, por cuanto la entrega de los dispositivos médicos no fue de INMEDIATO conforme se estipuló en la Orden de Compra, sino en un lapso entre 4 y 49 días, evidenciando que el proveedor ofertó sin contar con el stock completo para la entrega al hospital, lo que limitó el cobro de las multas por falta de cumplimiento del plazo; y, que las operaciones financieras no estén respaldadas con la documentación de soporte suficiente y pertinente que sustente su propiedad, legalidad y veracidad, lo que limitó la verificación, comprobación y análisis del control posterior.

- El Subdirector Administrativo Financiero HGNGC en funciones entre el 1 de febrero de 2018 y 30 de abril de 2018, en calidad de autorizador de pago; no supervisó ni verificó que el expediente del proceso de adquisición que sustentó la cancelación del convenio de pago 014-UAJ-HGNGC-2018 de la orden de compra HGNGC-144-CP-2017 no contó con las proformas de los oferentes que demuestren su legalidad, propiedad y pertinencia, por cuanto dos cotizaciones no son originales sino fotocopias simples y una de ellas, el proveedor con RUC 0911729457001 certificó no haber remitido al HGNGC; no obstante las proformas sustentaron el denominado "ESTUDIO DE MERCADO PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS MÉDICOS SUBDIRECCIÓN DE ENFERMERÍA DEL HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS" en base al cual, se seleccionó como mejor oferta la proforma original del proveedor con RUC 0916243330001 con quien se suscribió el convenio de pago 014-UAJ-HGNGC-2018. Asimismo, al revisar y validar el control previo al pago, del convenio de pago 019-UAJ-HGNGC-2018 de la orden de pedido IESS-HGNGC-055-2017-CONVENIO DE PAGO, no verificó ni objetó, que en el pronunciamiento jurídico emitido con el informe 024-UAJ-HGNGC-2018 de 28 de febrero de 2018, el Abogado del área jurídica, hizo referencia al estudio de mercado de fecha 28 de mayo del 2017, elaborado por la asistente administrativa, lo cual, no es correcto, puesto que, para este convenio de pago, el estudio de mercado fue realizado por el Analista Económico, además, citó, en antecedentes de su pronunciamiento jurídico los memorandos IESS-HG-NGC-2017-0023-M de 14 de marzo de 2017; IESS-HG-NGC-2017-0024-M de 15 de marzo de 2017, e; IESS-HG-NGC-2017-0035-M de 12 de abril de 2017; los mismos que no constan en el expediente del convenio, ocasionando que se elabore el convenio de pago 019-UAJ-HGNGC-2018 con documentación que no

CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS

pertenece a los hechos suscitados y que no consta en el expediente físico, lo cual, en instancias jurídicas, podría invalidar este acto administrativo, sin que dicha operación financiera estén respaldadas con la documentación suficiente y pertinente que sustenten su propiedad, legalidad y veracidad, lo que limitó la verificación comprobación y análisis, en el control posterior

- La Analista Económico - Responsable De Financiero en funciones entre el 22 de febrero de 2018 y el 9 de abril de 2018, no supervisó ni verificó que el expediente del proceso de adquisición que sustentó la cancelación del convenio de pago 014-UAJ-HGNGC-2018 de la orden de pedido HGNGC-144-CP-2017 no contó con las proformas de los oferentes que demuestren su legalidad, propiedad y pertinencia, por cuanto dos cotizaciones no son originales sino fotocopias simples y una de ellas, el proveedor con RUC 0911729457001 certificó no haber remitido al HGNGC; no obstante las proformas sustentaron el denominado "ESTUDIO DE MERCADO PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS MÉDICOS SUBDIRECCIÓN DE ENFERMERÍA DEL HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS" en base al cual, se seleccionó como mejor oferta la proforma original del proveedor con RUC 0916243330001; lo que ocasionó que se realice la cancelación del convenio de pago 014-UAJ-HGNGC-2018, sin que dicha operación financiera estén respaldadas con la documentación suficiente y pertinente que sustenten su propiedad, legalidad y veracidad, lo que limitó la verificación comprobación y análisis, en el control posterior; y, como Analista Económico, Responsable de Presupuesto en funciones entre el 28 de agosto de 2017 y 21 de febrero de 2018, no advirtió ni objetó la autorización de la Gerente General HGNGC, encargada dada, a la solicitud realizada por el Asistente Administrativo - Responsable de Compras Públicas con la que se requirió certificar la disponibilidad de recursos públicos, los cuales se comprometieron para solventar obligaciones futuras provenientes de la adquisición de dispositivos médicos en donde se eludió procedimientos de contratación pública; así como requisitos obligatorios contenidos en los distintos pronunciamientos del Procurador General del Estado, requeridos para la suscripción de un convenio de pago y sin justificar la existencia de obligaciones generadas a partir de términos de referencia, estudios de mercado, órdenes de compra, autorizaciones de compra e ingreso, notas de entrega, actas de recepción, informes de utilización de los bienes adquiridos, facturas, entre otros, registró la certificación presupuestarias 559 de 15 de diciembre 2017, lo que ocasionó que se comprometan fondos públicos para
- CUATRO CIENTOS OCHENTA Y TRES

una obligación no existente ni vigente, puesto que a la fecha de su emisión no se encontraron entregados la totalidad de los dispositivos e insumos médicos. Asimismo, al revisar y validar la documentación habilitante previo a la emisión de la certificación presupuestaria, del convenio de pago 019 -UAJ-HGNGC-2018 de la orden de pedido IESS-HGNGC-055-2017-CONVENIO DE PAGO, no verificó ni objetó, que en el pronunciamiento jurídico emitido con el informe 024-UAJ-HGNGC-2018 de 28 de febrero de 2018, el Abogado del área jurídica, hizo referencia al estudio de mercado de fecha 28 de mayo del 2017, elaborado por la asistente administrativa, lo cual, no es correcto, puesto que, para este convenio de pago, el estudio de mercado fue realizado por el Analista Económico, además, citó, en antecedentes de su pronunciamiento jurídico los memorandos IESS-HG-NGC-2017-0023-M de 14 de marzo de 2017; IESS-HG-NGC-2017-0024-M de 15 de marzo de 2017, e; IESS-HG-NGC-2017-0035-M de 12 de abril de 2017; los mismos que no constan en el expediente del convenio, **ocasionando** que se elabore el convenio de pago 019-UAJ-HGNGC-2018 con documentación que no pertenece a los hechos suscitados y que no consta en el expediente físico, lo cual, en instancias jurídicas, podría invalidar este acto administrativo y, que las operaciones financieras no estén respaldadas con la documentación de soporte suficiente y pertinente que sustente su propiedad, legalidad y veracidad, lo que limitó la verificación, comprobación y análisis del control posterior.

- La Analista Económico - Responsable Financiera en funciones entre el 25 de agosto de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, suscribió los memorandos fuera del Sistema de Gestión Documental QUIPUX: IESS-HG-NGC-RF-2017-060 de 20 de septiembre de 2017; IESS-HG-NGC-RF-2017-062 y IESS-HG-NGC-RF-2017-063 de 21 de septiembre de 2017, en los que constaron los informes de control previo efectuados a los procesos de adquisición de las Autorizaciones de Orden de Pedido IESS-HGNGC-003-2017, IESS-HGNGC-034-2017-CP y HGNGC-014-CP-2017, en su orden; **no verificó ni observó**, que las actas entrega recepción de los dispositivos médicos no fueron suscritas por la delegada Financiera; que en el acta definitiva de la Comisión de entrega recepción, se hizo constar el dispositivo "Catéter venoso central 5fr, 2 lúmenes" del convenio de pago S/N de la orden de pedido IESS-HGNGC-034-2017-CP que el proveedor informó no poder entregar por problemas de importación; que 53 unidades del dispositivo médico con código 3235535200001 "TIJERA DE DISECCION METZEMBAUN PARA LAPAROSCOPIA" con lote 52328062, de la Autorización de Orden de Pedido IESS-HGNGC-003-2017, fueron ingresadas erróneamente en el sistema MIS

CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO y

AS/400 en el código 3235575500001 "TUERCA DE DISECCION TIPO METZEMBAUN/LAPAROSCOPIA"; que los Registros Sanitarios de los dispositivos médicos eran ilegibles y, no se contó con todos los certificados de análisis de lote de los dispositivos e insumos médicos; además, en el convenio de pago 014-UAJ-HGNGC-2018 de la orden de compra HGNGC-144-CP-2017, **aprobó** la certificación presupuestaria 559 de 15 de diciembre 2017 para obligaciones futuras provenientes de la adquisición de dispositivos médicos en donde se eludió procedimientos de contratación pública; así como requisitos obligatorios contenidos en los distintos pronunciamientos del Procurador General del Estado, requeridos para la suscripción de un convenio de pago y **sin justificar** la existencia de obligaciones generadas a partir de términos de referencia, estudios de mercado, órdenes de compra, autorizaciones de compra e ingreso, notas de entrega, actas de recepción, informes de utilización de los bienes adquiridos, facturas, entre otros, lo que ocasionó que se comprometan fondos públicos para una obligación no existente ni vigente, puesto que a la fecha de su emisión no se encontraron entregados la totalidad de los dispositivos e insumos médicos; y, que las operaciones financieras no estén respaldadas con la documentación de soporte suficiente y pertinente que sustente su propiedad, legalidad y veracidad, lo que limitó la verificación, comprobación y análisis del control posterior.

- La Asistente Administrativa - Responsable del Área Financiera en funciones entre el 23 de abril de 2018 y el 25 de junio de 2018, **no objetó** la solicitud realizada por la Asistente Administrativa -Subdirectora Administrativa Financiera HGNGC con la que se requirió certificar la disponibilidad de recursos públicos, los cuales se comprometieron para solventar obligaciones futuras provenientes de la adquisición de dispositivos médicos en donde se eludió procedimientos de contratación pública; así como requisitos obligatorios contenidos en los distintos pronunciamientos del Procurador General del Estado, requeridos para la suscripción de un convenio de pago y **sin justificar** la existencia de obligaciones generadas a partir de términos de referencia, estudios de mercado, órdenes de compra, autorizaciones de compra e ingreso, notas de entrega, actas de recepción, informes de utilización de los bienes adquiridos, facturas, entre otros, aprobó la certificación presupuestarias 688 de 23 de mayo de 2018, para la cancelación del convenio de pago CP-HGNGC-029-2018, **lo que ocasionó** que sin contar con estos requisitos previos se comprometan fondos públicos sin el debido sustento documental, mismos que pudieron ser utilizados en otros procedimientos de adquisición de dispositivos médicos previstos en la Ley; y, que las operaciones

CUATRODIENTOS OCHENTA Y CINCO

financieras no estén respaldadas con la documentación de soporte suficiente y pertinente que sustente su propiedad, legalidad y veracidad, lo que limitó la verificación, comprobación y análisis del control posterior.

- La Auxiliar De Servicios Médicos (Camillero) - Responsable de Presupuesto en funciones entre el 25 de abril de 2018 y el 19 de junio de 2018; **no objetó** la solicitud realizada por la Asistente Administrativa -Subdirectora Administrativa Financiera HGNGC con la que se requirió certificar la disponibilidad de recursos públicos, los cuales se comprometieron para solventar obligaciones futuras provenientes de la adquisición de dispositivos médicos en donde se eludió procedimientos de contratación pública; así como requisitos obligatorios contenidos en los distintos pronunciamientos del Procurador General del Estado, requeridos para la suscripción de un convenio de pago y **sin justificar** la existencia de obligaciones generadas a partir de términos de referencia, estudios de mercado, órdenes de compra, autorizaciones de compra e ingreso, notas de entrega, actas de recepción, informes de utilización de los bienes adquiridos, facturas, entre otros, registró la certificación presupuestarias 688 de 23 de mayo de 2018, para la cancelación del convenio de pago CP-HGNGC-029-2018, lo que **ocasionó** que sin contar con estos requisitos previos se comprometan fondos públicos sin el debido sustento documental, mismos que pudieron ser utilizados en otros procedimientos de adquisición de dispositivos médicos previstos en la Ley; y, que las operaciones financieras no estén respaldadas con la documentación de soporte suficiente y pertinente que sustente su propiedad, legalidad y veracidad, lo que limitó la verificación, comprobación y análisis del control posterior.

Los Subdirectores Administrativos Financieros, Jefe Financieros y Responsable de Presupuesto, incumplieron lo establecido en los artículos 4.- Principios. 6.- Definiciones, número 31; 57.- Procedimiento y Disposiciones Generales Segunda - Prohibiciones. Séptima y Décima de la LOSNCP, publicada en el R.O.S 395 de 4 de agosto de 2008; 25.- Del Plan Anual de Contratación del Reglamento a la LOSNCP, y letras b), e), g), h) del artículo. 22.- Deberes de los servidores públicos de la LOSEP, y el artículo 2 y 6 de la Resolución Administrativa IESS-DG-2016-FDQ-2016 de 15 de agosto de 2016, adicional, inobservaron la Norma de Control Interno 403-08 Control previo al Pago y Norma de Control Interno 405-04.

- La Analista de Contabilidad en funciones entre el 1 de marzo de 2018 y 30 de junio de 2019, **no objetó** que el proveedor no cumplió con la entrega inmediata de

CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS

los insumos médicos de acuerdo a lo establecido en la Autorización de Compra e Ingreso HGNGC-027-CP-2018; no observó que en el sistema MIS AS/400 no se realizó el registro oportuno, completo y correcto del ingreso de 440 unidades del dispositivo médico Apósito hidrofóbico LARGE con iones de PLATA, por cuanto, su registro se realizó 83 días posterior a su recepción y sus datos en código de lotes y fecha de expiración difieren de los constantes en la nota de entrega 000702 y en el Acta de entrega recepción de 13 de junio de 2018, asimismo, el proveedor con RUC 1708223027001 no contó con Autorización de distribución vigente por el tiempo de duración de las garantías entregadas y no cumplió con el plazo de entrega "inmediato" establecido en la Autorización de Compra e Ingreso HGNGC-027-CP-2018, haciendo entre 4 y 49 días posteriores a la fecha de notificación; por lo que no se cumplió con la recepción administrativa previo a la elaboración del Acta de entrega recepción suscrita por los miembros de la comisión técnica, no obstante, en el control previo informado con memorando fuera del Sistema de Gestión Documental QUIPUX IESS-NGC-AFIN-2018-808 de 21 de junio de 2018 reportó sin novedades; lo que ocasionó que se registrará y cancelará una obligación, sin que dicha operación financiera estén respaldadas con la documentación suficiente y pertinente que sustenten su propiedad, legalidad y veracidad, lo que limitó la verificación comprobación y análisis, en el control posterior.

La Asistente Administrativo que cumplió funciones en el área de Compras Públicas del HGNGC entre el 2 de mayo de 2017 y el 9 de agosto de 2017, no solicitó al Responsable de Compras Públicas del HGNGC los procedimientos a ser aplicados para dar trámite a las requisiciones internas para las adquisiciones de los dispositivos e insumos médicos urgentes, ni advirtió que estos estuvieron contemplados en el PAC 2017, ni asesoró que para este tipo de adquisiciones por excepción debían viabilizarse mediante reformas al PAC y con autorización de la máxima autoridad del IESS, tampoco informaron a la unidad requirente que para establecer la descripción, presentación, cantidad requerida y valor referencial del requerimiento no fueron determinados de acuerdo a las necesidades terapéuticas, revisión de los dispositivos médicos e insumos disponibles ni contaban con las especificaciones técnicas mínimas y para establecer la cantidad y el precio referencial, tampoco efectuaron una programación y estudio de mercado técnicamente sustentados; y, sin disponer de su autorización en forma escrita y eludiendo los procesos de contratación pública ni dejar evidencia documental de las especificaciones técnicas que sirvieron para que fundamenten la oferta,

recibieron proformas de varios proveedores intermediarios por montos entre 460 838,44 USD y 1 84 684,72.USD, para los 9 procesos de adquisiciones de los convenios de pagos 011-UAJ-HGNGC-2018 y 067-UAJ-HGNGC-2018 de las órdenes de pedido o de IESS-HGNGC-014-2017 e IESS-HGNGC-004-2017-CP, en su orden; convenio de pago S/N, de las órdenes de pedido o de compras IESS-HGNGC-011-2017-CP; HGNGC-022-CP-2017, IESS-HGNGC-062-2017-CONVENIO DE PAGO, IESS-HGNGC-006-2017-CP, IESS-064-2017-CONVENIO DE PAGO, IESS-HGNGC-002-2017-CP e IESS-HGNGC-003-2017, y, a base de estas proformas elaboró los documento denominado "ESTUDIO DE MERCADO" en el que se incluyó el cuadro comparativo de 3 proformas, seleccionó al proveedor aplicando el criterio que ofreció el precio más bajo, sin considerar lo establecido en el Art. 147.- Procedimiento, de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 que estipula que para determinar el precio referencial se debió tomar como referencia el último valor de adjudicación que realizó la propia entidad contratante o cualquier otra entidad de salud de la red pública; sin embargo, en estas acciones no solicitaron la conformación del Comité Técnico de Dispositivos Médicos, por lo que no existió un criterio técnico para fundamentar la selección, programación, adquisición, recepción, almacenamiento, distribución y el plazo en el que esos dispositivos médicos debían ser utilizados en dicha urgencia de abastecimiento y emitieron las órdenes de pedido o de compra a los proveedores seleccionados, ni determinaron que los proveedores debían adjuntar a las ofertas los requisitos exigidos en la Ley, Reglamento y Resoluciones, como el RUC, RUP y certificado de distribuidor autorizado, el permiso de funcionamiento, el registro Sanitario y Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura Vigente, que permita verificar las actividades económicas registradas del proveedor y si estuvo habilitado para la venta de los insumos y/o dispositivos médicos ofertados, calificar al oferente, lo cual no permitió que se observe que la Representante Legal con cédula de ciudadanía 1711060911 y la accionista con cédula de ciudadanía 1719144857 de la empresa SILVERTI S.A con RUC 0992720255001, también constó como accionista de la empresas BIOIM CIA LTDA con RUC 1792619068001, habiendo ambas empresas presentado cotizaciones en el proceso de adquisición de las órdenes de pedido IESS-HGNGC-011-2017-CP y IESS-HGNGC-011A-2017-CP; asimismo, las Gerentes Generales con cédula de ciudadanía 1726295254 y 1719144857 de la empresa HOSPILINK S.A con RUC 1792738105001 y BIOM CIA. LTDA. con RUC 1792619068001, son hermanas y la Gerente General con cédula de ciudadanía 1711060911 de la empresa SILVERTI S.A. con RUC 0992720255001 fue Presidenta de esta última empresa, los tres

CUATROCIENOS OCIENTOS Y OCIO

proveedores participaron en el proceso de las órdenes de pedido IESS-HGNGC-062-2017-CONVENIO DE PAGO e IESS-HGNGC-006-2017-CP; igualmente, el Gerente General con cédula de ciudadanía 0926108804 de la compañía LABORATORIOS DIBA S.A con RUC 099237670800128 fue Gerente General de la empresa SINMEDIC S.A. con RUC 0992583363001 y ambos participaron en el proceso de la orden de pedido IESS-HGNGC-002-2017-CP; siendo estas ofertas utilizadas en los cuadros comparativos que incluyeron en los estudios de mercado; asimismo, el requerimiento de los dispositivos médicos de la orden de pedido IESS-HGNGC-011-2017-CP se emitió 7 días posteriores de haber recibido las proformas. Además, no verificó que los proveedores seleccionados sean los proveedores primarios y que cuenten con la certificación por parte de ARCSA que les faculte la venta de insumos, ocasionando que exista intermediación de proveedores en la compra, tampoco determinaron que la requisición interna, informe justificativo, proformas, órdenes de compra, facturas y actas de entrega recepción, entre otros documentos, no disponían de las especificaciones técnicas respecto a las características, requisitos funcionales, tecnológicos, la calidad, el estudio de mercado realizado para los precios referenciales, entre otros parámetros, lo que no permitió disponer de información para el control posterior, limitando de esta manera emitir el pronunciamiento si los precios pactados en los convenios de pago suscritos fueron convenientes para el IESS y competitivos en el mercado a la fecha de la adquisición de los bienes; y, que no participen proveedores conforme lo establecido en el principio de legalidad, trato justo, igualdad y oportunidad a fin de determinar un mejor precio, lo que permitió que los proveedores presenten su oferta sin exigir que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley, Reglamento y Resoluciones; y, que no se suscriban contratos por lo que no se garantizó contar con cláusulas de cumplimiento obligatorio entre las partes, como por ejemplo garantías de fiel cumplimiento, procedimientos de canjes con los proveedores en el tiempo establecido en el contrato por fallas de calidad, fechas de caducidad, cambio de tecnología entre otros, lo que no garantizó el uso de estos dispositivos e insumos médicos adquiridos; y, ocasionó que se realicen compras de dispositivos médicos sin aplicar procedimientos de contratación pública, sin fundamentar su necesidad ni establecer un plazo de consumo; y, se direccionó la selección del proveedor, por cuanto, entre los oferentes participantes en un mismo proceso, existió relaciones familiares y comerciales, lo que limitó la participación de proveedores a nivel nacional y se vulneró los principios de la contratación pública.

CUATROCIENOS OCHENTA Y NUEVE

- El Analista Económico - De La Subdirección Nacional De Aseguramiento Del Seguro De Salud que cumplieron funciones en el área de Compras Públicas del HGNGC, entre el 3 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, **no solicitó** al Responsable de Compras Públicas del HGNGC los procedimientos a ser aplicados para dar trámite a las requisiciones internas para las adquisiciones de los dispositivos e insumos médicos urgentes, **ni advirtió** que estos estuvieron contemplados en el PAC 2017, ni asesoró que para este tipo de adquisiciones por excepción debían viabilizarse mediante reformas al PAC y con autorización de la máxima autoridad del IESS, tampoco informaron a la unidad requirente que para establecer la descripción, presentación, cantidad requerida y valor referencial del requerimiento no fueron determinados de acuerdo a las necesidades terapéuticas, revisión de los dispositivos médicos e insumos disponibles ni contaban con las especificaciones técnicas mínimas y para establecer la cantidad y el precio referencial, tampoco efectuaron una programación y estudio de mercado técnicamente sustentados; y, sin disponer de su autorización en forma escrita y eludiendo los procesos de contratación pública ni dejar evidencia documental de las especificaciones técnicas que sirvieron para que fundamenten la oferta, recibió proformas de varios proveedores intermediarios por montos entre 88 778,12 USD y 1 084 684,72.USD, para 10 procesos de adquisiciones para los convenios de pagos HGNGC-039-CP-2017 y 019-UAJ-HGNGC-2017 de las órdenes de pedido o de compras IESS-HGNGC-039-2017-CP e IESS-HGNGC-055-2017-CONVENIO DE PAGO en su orden; convenio de pago S/N, de las órdenes de pedido o de compras IESS-HGNGC-011A-2017; HGNGC-027-CP-2017, HGNGC-057-CP-2017, HGNGC-067-CP-2017, IESS-HGNGC-062-2017-CONVENIO DE PAGO, IESS-HGNGC-006-2017-CP, IESS-064-2017-CONVENIO DE PAGO e IESS-HGNGC-034-2017-CP; y, a base de estas proformas elaboró los documento denominado "*ESTUDIO DE MERCADO*" en el que se incluyó el cuadro comparativo de 3 proformas, seleccionó al proveedor aplicando el criterio que ofreció el precio más bajo, sin considerar lo establecido en el Art. 147.- Procedimiento, de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 que estipula que para determinar el precio referencial se debió tomar como referencia el último valor de adjudicación que realizó la propia entidad contratante o cualquier otra entidad de salud de la red pública; sin embargo, en estas acciones no solicitaron la conformación del Comité Técnico de Dispositivos Médicos, por lo que no existió un criterio técnico para fundamentar la selección, programación, adquisición, recepción, almacenamiento, distribución y el plazo en el que esos dispositivos médicos debían ser utilizados en dicha urgencia de abastecimiento y emitieron las

WARRQUENTS NOVENA h

órdenes de pedido o de compra a los proveedores seleccionados, ni determinaron que los proveedores debían adjuntar a las ofertas los requisitos exigidos en la Ley, Reglamento y Resoluciones, como el RUC, RUP y certificado de distribuidor autorizado, el permiso de funcionamiento, el registro Sanitario y Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura Vigente, que permita verificar las actividades económicas registradas del proveedor y si estuvo habilitado para la venta de los insumos y/o dispositivos médicos ofertados, calificar al oferente, verificar el origen del producto y calificar y validar las ofertas presentadas, lo cual no permitió que se observe que la Representante Legal con cédula de ciudadanía 1711060911 y la accionista con cédula de ciudadanía 1719144857 de la empresa SILVERTI S.A con RUC 0992720255001, también constó como accionista de la empresas BIOIM CIA LTDA con RUC 1792619068001, habiendo ambas empresas presentado cotizaciones en el proceso de adquisición de las órdenes de pedido IESS-HGNGC-011-2017-CP y IESS-HGNGC-011A-2017-CP; asimismo, las Gerentes Generales con cédula de ciudadanía 1726295254 y 1719144857 de la empresa HOSPILINK S.A con RUC 1792738105001 y BIOM CIA. LTDA. con RUC 1792619068001, son hermanas y la Gerente General con cédula de ciudadanía 1711060911 de la empresa SILVERTI S.A. con RUC 0992720255001 fue Presidenta de esta última empresa, los tres proveedores participaron en el proceso de las órdenes de pedido IESS-HGNGC-062-2017-CONVENIO DE PAGO y IESS-HGNGC-006-2017-CP; igualmente, el Gerente General con cédula de ciudadanía 0926108804 de la compañía LABORATORIOS DIBA S.A con RUC 099237670800128 fue Gerente General de la empresa SINMEDIC S.A. con RUC 0992583363001 y ambos participaron en el proceso de la orden de pedido IESS-HGNGC-002-2017-CP; y, los ciudadanos con cédula de ciudadanía 1709672776 y 1718122250 Representantes Legales de los Oferentes DISTRIBUIDORA DE MATERIALES DISMAC S.C.C. con RUC 1791333632001 y MEDIS DISTRIBUIDORA con RUC 171812225001 que participaron en el proceso de la Orden de Pedido IESS-HGNGC-039-2017-CP, guardan relación de parentesco en primer grado de consanguinidad siendo madre e hijo y el contribuyentes con RUC 1792541336001 oferente de la orden de pedido IESS-067-2017-CP, informó a la Jefe de Equipo de Auditoría que no ha presentado dichas cotizaciones, siendo estas ofertas utilizadas en los cuadros comparativos que incluyeron en los estudios de mercado; asimismo, en el requerimiento de los dispositivos de la orden de pedido IESS-HGNGC-011A-2017-CP no se evidenció el detalle de los dispositivos, cantidad, especificaciones técnicas y tiempo de consumo a solicitar en este proceso; asimismo, para la elaboración del estudio de mercado del 28 de mayo de 2017 del

CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO y

convenio de pago 019 -UAJ-HGNGC-2018 de la orden de pedido IESS-HGNGC-055-2017-CONVENIO DE PAGO, no informó al Gerente General, que ya se había ingresado bienes al HGNGC, en su lugar se direccionó la selección del proveedor, lo que limitó la participación de proveedores a nivel nacional y se vulneró los principios de la contratación pública. Además, no verificó que los proveedores seleccionados sean los proveedores primarios y que cuenten con la certificación por parte de ARCSA que les faculte la venta de insumos, ocasionando que exista intermediación de proveedores en la compra, tampoco determinaron que la requisición interna, informe justificativo, proformas, órdenes de compra, facturas y actas de entrega recepción, entre otros documentos, no disponían de las especificaciones técnicas respecto a las características, requisitos funcionales, tecnológicos, la calidad, el estudio de mercado realizado para los precios referenciales, entre otros parámetros, lo que no permitió disponer de información para el control posterior, limitando de esta manera emitir el pronunciamiento si los precios pactados en los convenios de pago suscritos fueron convenientes para el IESS y competitivos en el mercado a la fecha de la adquisición de los bienes; y, que no participen proveedores conforme lo establecido en el principio de legalidad, trato justo, igualdad y oportunidad a fin de determinar un mejor precio, lo que permitió que los proveedores presenten su oferta sin exigir que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley, Reglamento y Resoluciones; y, que no se suscriban contratos por lo que no se garantizó contar con cláusulas de cumplimiento obligatorio entre las partes, como por ejemplo garantías de fiel cumplimiento, procedimientos de canjes con los proveedores en el tiempo establecido en el contrato por fallas de calidad, fechas de caducidad, cambio de tecnología entre otros, lo que no garantizó el uso de estos dispositivos e insumos médicos adquiridos; y, ocasionó que se realicen compras de dispositivos médicos sin aplicar procedimientos de contratación pública, sin fundamentar su necesidad ni establecer un plazo de consumo, lo que ocasionó que se realicen compras de dispositivos médicos sin aplicar procedimientos de contratación pública, sin fundamentar su necesidad ni establecer un plazo de consumo; y, se direccionó la selección del proveedor, por cuanto, entre los oferentes participantes en un mismo proceso, existió relaciones familiares y comerciales, lo que limitó la participación de proveedores a nivel nacional y se vulneró los principios de la contratación pública.

- La Asistente Administrativo, que cumplió funciones en el área de Compras Públicas del HGNGC entre el 13 de mayo de 2017 y el 10 de noviembre de 2017,

CUATRO CIENTOS NOVENTA Y DOS

no solicitó al Responsable de Compras Públicas del HGNGC los procedimientos a ser aplicados para dar trámite a las requisiciones internas para las adquisiciones de los dispositivos e insumos médicos urgentes, ni advirtió que estos estuvieron contemplados en el PAC 2017, ni asesoró que para este tipo de adquisiciones por excepción debían viabilizarse mediante reformas al PAC y con autorización de la máxima autoridad del IESS, tampoco informaron a la unidad requirente que para establecer la descripción, presentación, cantidad requerida y valor referencial del requerimiento no fueron determinados de acuerdo a las necesidades terapéuticas, revisión de los dispositivos médicos e insumos disponibles ni contaban con las especificaciones técnicas mínimas y para establecer la cantidad y el precio referencial, tampoco efectuaron una programación y estudio de mercado técnicamente sustentados; y, sin disponer de su autorización en forma escrita y eludiendo los procesos de contratación pública ni dejar evidencia documental de las especificaciones técnicas que sirvieron para que fundamente la oferta, recibió proformas de varios proveedores intermediarios por montos de 554 510,05 USD y 568 100,00.USD, para 2 proceso de adquisiciones para los convenios de pagos 001-2017-HGNGC-CCL y HGNGC-047-CP-2017 de las ordenes de pedido IESS-HGNGC-012-2017-CP e IESS-HGNGC-047-CP-2017, y, a base de estas proformas elaboró los documento denominado "ESTUDIO DE MERCADO" en el que se incluyó el cuadro comparativo de 3 proformas, seleccionó al proveedor que ofreció el mejor precio del establecido como referencial en la generación de la necesidad, sin tomar como referencia el último valor de adjudicación que realizó la propia entidad contratante o cualquier otra entidad de salud conforme lo estableció en el Art. 147.- Procedimiento, de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 de 30 de agosto de 2016; sin que de estas acciones solicite la conformación del Comité Técnico de Dispositivos Médicos, por lo que no existió un criterio técnico para fundamentar la selección, programación, adquisición, recepción, almacenamiento, distribución y el plazo en el que esos dispositivos médicos debían ser utilizados en dicha urgencia de abastecimiento y emitieron las órdenes de pedido o de compra a los proveedores seleccionados, ni determinaron que los proveedores debían adjuntar a las ofertas los requisitos exigidos en la Ley, Reglamento y Resoluciones, como el RUC, RUP y certificado de distribuidor autorizado, el permiso de funcionamiento, el registro Sanitario y Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura Vigente, que permita verificar las actividades económicas registradas del proveedor y si estuvo habilitado para la venta de los insumos y/o dispositivos médicos ofertados, calificar al oferente, verificar el origen del producto y calificar y validar las ofertas presentadas, lo que no permitió verificar que para la

CUATROCENTOS NOVENTA Y TRES y

selección de la oferta adjudicada, se realizó con proveedores que no contó con el permiso de funcionamiento emitido por el ARCSA ni con el Registro Único de Proveedor, como el caso del proveedor ACTIVAVENTAS S.A. con RUC 0992391553001 y MEDIS DISTRIBUIDORA con RUC 1718122250001 y que 3 contribuyentes con RUC 0991278664001 y 1792128420001; y, 0991362290001, que ofertaron en el convenio de pago 001-2017-HGNGC-CCL y convenios de pagos sin número, de las órdenes de compra y de pago IESS-HGNGC-012-2017-CP y HGNGC-047-CP-2017, informaron a la Jefe de Equipo de Auditoría que no han presentado dichas cotizaciones; además, en la orden de pago HGNGC-047-CP-2017, no verificó y observó, que en la proforma presentada por el proveedor ACTIVAVENTAS, registró el número de RUC 0924615917001, que no le corresponde, siendo el correcto RUC 0992391553001; y, el RUC inserta en la proforma conforme verificación en la página del SRI, le corresponde a la persona natural con cédula de ciudadanía 0924615917; asimismo, el RUC 0924615917001, se encuentra suspendido desde el 1 de marzo de 2017; y, el RUC 0992391553001, se encuentra en estado pasivo y con cese de actividades desde el 29 de noviembre de 2012, lo que, evidenció que, al elaborar el cuadro comparativo, no verificó las proformas ni determinó las inconsistencias de las mismas; así mismo, no verificó, que el documento denominado "*Estudio de Mercado*" de la orden de pedido IESS-HGNGC-012-2017-CP lo realizó 32 días después de haber recibido el requerimiento en el que se argumentó que se requería de manera urgente para atender a los pacientes, lo que demuestra que no existió dicha urgencia, ni advirtió, que 7 dispositivos a más de no encontrarse en la Lista de Programación de Dispositivos Médicos; ocasionando que exista intermediación de proveedores en la compra, tampoco determinaron que la requisición interna, informe justificativo, proformas, órdenes de compra, facturas y actas de entrega recepción, entre otros documentos, no disponían de las especificadores técnicas respecto a las características, requisitos funcionales, tecnológicos, la calidad, el estudio de mercado realizado para los precios referenciales, entre otros parámetros, lo que no permitió disponer de información para el control posterior, limitando de esta manera emitir el pronunciamiento si los precios pactados en los convenios de pago suscritos fueron convenientes para el IESS y competitivos en el mercado a la fecha de la adquisición de los bienes; y, que no participen proveedores conforme lo establecido en el principio de legalidad, trato justo, igualdad y oportunidad a fin de determinar un mejor precio, lo que permitió que los proveedores presenten su oferta sin exigir que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley, Reglamento y Resoluciones; y, que no se suscriban

contratos por lo que no se garantizó contar con cláusulas de cumplimiento obligatorio entre las partes, como por ejemplo garantías de fiel cumplimiento, procedimientos de canjes con los proveedores en el tiempo establecido en el contrato por fallas de calidad, fechas de caducidad, cambio de tecnología entre otros, lo que ocasionó que se realicen compras de dispositivos médicos sin aplicar procedimientos de contratación pública, sin fundamentar su necesidad ni establecer un plazo de consumo; lo que ocasionó que se realicen compras de dispositivos médicos sin aplicar procedimientos de contratación pública, sin fundamentar su necesidad ni establecer un plazo de consumo; y, se direccionó la selección del proveedor, por cuanto, entre los oferentes participantes en un mismo proceso, existió relaciones familiares y comerciales, lo que limitó la participación de proveedores a nivel nacional y se vulneró los principios de la contratación pública.

- La Asistente de Admisiones, que cumplió funciones en el área de Compras Públicas, en el período entre el 11 de septiembre de 2017 y el 30 de junio de 2019, en el convenio S/N de la orden de pedido HGNGC-135-CP-2017, **no evidenció** el criterio establecido del procedimiento, parámetros y requisitos, para que los proveedores presenten las proformas, de cómo se realizó la convocatoria para conocimiento de los proveedores, la divulgación de las especificaciones técnicas, económicas y legales y la forma de recepción de las ofertas, desconociendo cómo llegaron estas cotizaciones al Hospital tampoco se encontró el RUC, RUP y certificado de distribuidor autorizado, permiso de funcionamiento, registro Sanitario y Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura Vigente, que valide las ofertas presentadas y las actividades económicas registradas y si estuvo habilitado para la venta de los insumos y/o dispositivos médicos ofertados; además, **no verificó y no observó** al área requirente que el requerimiento de las necesidades no fue establecido en un análisis de consumo o método de estimación de necesidades y programación para establecer la descripción, presentación, cantidad requerida y valor referencial del requerimiento, de acuerdo a las necesidades terapéuticas, revisión de los dispositivos médicos e insumos disponibles ni contaron con las especificaciones técnicas mínimas y para establecer la cantidad y plazos a ser utilizados los dispositivos médicos, por cuanto, el consumo de los dispositivos analizados se dio en el transcurso de 573 días, lo que demuestra que las cantidades adquiridas y el tiempo de consumo no estuvieron sustentadas en un análisis técnico; tampoco observó que no se cumplió con el plazo de la entrega de las ofertas establecido como fecha límite 25

CUATROCENTOS NOVENTA Y CINCO y

de octubre de 2017, sino 6 días posteriores, por cuanto las fechas de emisión de las proformas son de 1 de noviembre de 2017; asimismo, los valores de las ofertas y del estudio de mercado no fueron iguales, por cuanto existió diferencias del 65,08% en menos en el estudio de mercado, sin evidenciar documentalmente sobre dicha variación; de la misma forma, la cronología de los hechos con sus fechas, no son coherentes, por cuanto, el estudio de mercado tiene fecha de elaboración 8 de noviembre de 2017, mientras que las fechas en que se le informó a la Gerente General de los montos obtenidos en el estudio de mercado y la fecha en que ésta funcionaria dispuso realizar la Orden de Compra, son de 1 de noviembre de 2017, lo que evidenció que los actos administrativos para la selección y elaboración de la orden de compra fue realizado antes de la elaboración del estudio de mercado; asimismo, al **elaborar** el *"ESTUDIO DE MERCADO PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS MÉDICOS DE CIRUGÍA GENERAL PARA EL HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS"* para la orden de compra IESS-HGNGC-135-2017-CP en el que se incluyó un cuadro comparativo de ofertas **no aplicó** procedimiento enmarcado en la LOSNCP, su Reglamento General y Resoluciones del SERCOP, por cuanto, para determinar el presupuesto referencial no tomó como referencia el último valor de adjudicación que realizó la propia entidad contratante o cualquier otra entidad de salud conforme lo estableció en el Art. 147.- Procedimiento, de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 de 30 de agosto de 2016, en su lugar, utilizó 3 proformas presentadas por 3 proveedores intermediarios y seleccionó al proveedor GOLBALMAGNUS S.A. con RUC 0992683325001, aplicando el criterio de calificarlo como oferta con el precio más bajo y más conveniente para la Institución y competitivo en el mercado, sin verificar que el citado proveedor no contó con el permiso de funcionamiento del ARCSA y que para este tipo de adquisiciones por excepción debían viabilizar mediante reformas al PAC y con autorización de la máxima autoridad del IESS, **lo que ocasionó**, que se eludió los procedimientos de contratación pública, se seleccionó al proveedor sin validar las ofertas presentadas, sin calificar al oferente y verificar el origen del producto por lo que no se garantizó el uso de éstos dispositivos e insumos médicos adquiridos que no se permitió la participación de más proveedores a nivel nacional y mejorar las condiciones y precios en beneficio de la institución y se vulneró los principios de la contratación pública.

- La Analista Económico Financiero en funciones en el área de Compras Públicas, entre el 19 de enero de 2018 y 30 de junio de 2019, en el convenio de pago CP-

CUATROCIENOS NOVENTA Y SEIS

HGNGC-029-2018 de la orden de compra HGNGC-027-CP-2018, recibida las proformas entregadas por la Subdirectora Administrativa Financiera, no verificó que la proforma 2018-51 del DISTRIBUIDORA SANYA MEDICAL con RUC 1718297532001 no contenían el nombre y cargo de la persona que suscribió; que la Cotización S/N de COELMEDIN CONTROL ELECTRONICO MEDICO E INDUSTRIAL no identificó el RUC del proveedor y que la actividad económica no se encontró relacionada con la venta de dispositivos médicos; y, que la oferta S/N del proveedor con RUC 1708223027001 no identificó el nombre y cargo de la persona que la suscribió, la dirección y números de teléfono del oferente; y a base de estas ofertas con inconsistencias el 22 de mayo de 2018, elaboró el estudio de mercado, en el que se incluyó el cuadro comparativo, seleccionó al proveedor JRAL MEDICAL con RUC 1708223027001 bajo el criterio que ofreció el mejor precio del establecido como referencial en la generación de la necesidad, sin tomar como referencia el último valor de adjudicación que realizó la propia entidad contratante o cualquier otra entidad de salud conforme lo estableció en el Art. 147.- Procedimiento, de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 de 30 de agosto de 2016, y sin observar que el proveedor no mantenía vigente la calidad de distribuidor autorizado, por lo que durante el tiempo de duración de los bienes adquiridos no aseguró el cumplimiento de la carta de compromiso de canje o reposición y la garantía técnica; lo que ocasionó que se realice la compra de dispositivos médicos al margen de la LOSNCP, su Reglamento y Resoluciones SERCOP, que eludió los procedimientos de contratación pública, limitó la participación de proveedores locales.

- La Asistente Administrativa - Responsable de Compras Públicas, en funciones desde el 12 de junio de 2017 y el 17 de agosto de 2017, no supervisó ni emitió directrices y lineamientos para el personal de compras públicas, quienes efectuaron los "Estudios de Mercado"; ni advirtió que estos estuvieron contemplados en el PAC 2017, ni asesoró que para este tipo de adquisiciones por excepción debían viabilizarse mediante reformas al PAC y con autorización de la máxima autoridad del IESS, y que se debió informar a la unidad requirente que el requerimiento de las necesidades debió basarse en un análisis de consumo o método de estimación de necesidades y programación para establecer la descripción, presentación, cantidad requerida y valor referencial del requerimiento no fueron determinados de acuerdo a las necesidades terapéuticas, revisión de los dispositivos médicos e insumos disponibles ni contaban con las especificaciones

técnicas mínimas y para establecer la cantidad y plazos a ser utilizados los dispositivos médicos y el precio referencial, tampoco efectuaron una programación y estudio de mercado técnicamente sustentados, de las cuales se adquirieron unidades adicionales y no programadas; por cuanto, no observaron que en 3 dispositivos médicos "Implantes Artroscópicos para Rodilla", "Sistema de Fijación para Reparación del LCA" y "Sistemas de Estabilización Artroscópica de Inestabilidad del Hombro" del convenio de pago s/n de la orden de pedido IESS-HGNGC-011-2017-CP se solicitó dos veces y se sobrepasó las cantidades programadas y aprobadas y el requerimiento para la orden de pedido IESS-HGNGC-011A-2017-CP, asimismo, no contó con un detalle con las especificaciones del dispositivo y cantidad que justifique la necesidad de la adquisición, desconociendo si los que constan en las proformas y en el cuadro comparativo del Estudio de Mercado, sean las solicitadas; y, sin disponer de autorización en forma escrita, eludiendo los procesos de contratación pública ni dejar evidencia documental de las especificaciones técnicas que sirvieron para que fundamenten la oferta, recibieron proformas de varios proveedores intermediarios por montos entre 460 838,440 USD y 893 632,50 USD, para 7 proceso de adquisiciones realizados con los convenios de pagos sin número para las órdenes de pedido IESS-HGNGC-011-2017-CP, IESS-HGNGC-011A-2017, IESS-HGNGC-022-2017-CP IESS-HGNGC-062-2017-CONVENIO DE PAGO, IESS-HGNGC-006-2017-CP, IESS-HGNGC-064-2017-CONVENIO DE PAGO; y, convenio de pago HGNGC-047-CP-2017 para la orden de pedido IESS-HGNGC-047-2017-CP; y, a base de estas proformas elaboraron los documento denominado "ESTUDIO DE MERCADO" en el que se incluyó el cuadro comparativo de 3 proformas, seleccionaron al proveedor que ofreció el mejor precio del establecido como referencial en la generación de la necesidad, sin tomar como referencia el último valor de adjudicación que realizó la propia entidad contratante o cualquier otra entidad de salud conforme lo estableció en el Art. 147.- Procedimiento, de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 de 30 de agosto de 2016 y de estas acciones no solicitaron la conformación del Comité Técnico de Dispositivos Médicos, además, **no supervisó y no observó** que la Asistente Administrativa y él Analista Económico al elaborar el estudio de mercado de 19 de mayo de 2017, no verificaron que los dispositivos médicos de la orden de pedido IESS-HGNGC-011-2017-CP, se realizó con el requerimiento de la necesidad de 18 de mayo de 2017 y la proforma con fecha 11 de mayo de 2017, esto es, el requerimiento fue presentado con 7 días posteriores a las proformas, lo que muestra que las mismas no se fundamentó en requerimientos reales; y, para la adquisición de los

CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO 9

dispositivos del convenio de pago S/N con orden de pedido IESS-HGNGC-011A-2017-CP, no existía la solicitud expresa del área requirente en la cual indique detalle de los dispositivos, cantidad, especificaciones técnicas y tiempo de consumo a solicitar en este proceso, por lo que no existió un criterio técnico para fundamentar la selección, programación, adquisición, recepción, almacenamiento, distribución y el plazo en el que esos dispositivos médicos debían ser utilizados en dicha urgencia de abastecimiento y emitieron las órdenes de pedido o de compra a los proveedores seleccionados, ni determinaron que los proveedores debían adjuntar a las ofertas los requisitos exigidos en la Ley, Reglamento y Resoluciones, como el RUC, RUP y certificado de distribuidor autorizado, el permiso de funcionamiento, el registro Sanitario y Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura Vigente, que permita verificar las actividades económicas registradas del proveedor y si estuvo habilitado para la venta de los insumos y/o dispositivos médicos ofertados, calificar al oferente, verificar el origen del producto y calificar y validar las ofertas presentadas, lo que ocasionó que para la selección de la oferta adjudicada, se realizó con proveedores que no contó con el permiso de funcionamiento emitido por el ARCSA ni con el Registro Único de Proveedor, como el caso del proveedor ACTIVAVENTAS S.A. con RUC 0992391553001 y MEDIS DISTRIBUIDORA con RUC 1718122250001; tampoco se observó que la Representante Legal con número de cédula de ciudadanía 1711060911 y la accionista con número de cédula de ciudadanía 1719144857 de la empresa SILVERTI S.A con RUC 0992720255001 son también accionistas de la empresa BIOIM CIA LTDA con RUC 1792619068001, habiendo ambas empresas presentado cotizaciones en el proceso de adquisición de las órdenes de pedido IESS-HGNGC-011-2017-CP y IESS-HGNGC-011A-2017-CP; asimismo, las Gerentes Generales con cédula de ciudadanía 1726295254 y 1719144857 de la empresa HOSPILINK S.A con RUC 1792738105001 y BIOM CIA. LTDA. con RUC 1792619068001, son hermanas y la Gerente General con cédula de ciudadanía 1711060911 de la empresa SILVERTI S.A. con RUC 0992720255001 fue Presidenta de esta última empresa, los tres proveedores participaron en el proceso de las órdenes de pedido IESS-HGNGC-062-2017-CONVENIO DE PAGO y IESS-HGNGC-006-2017-CP; además, no supervisó a la Asistente Administrativa que elaboró el documento denominado "ESTUDIO DE MERCADO; que no observó que 3 ítems no constaron en la "PROGRAMACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS 2017", por lo que no se requirió la modificación del PAC y solicitó la partida presupuestaria para cancelar la obligación al proveedor en las adquisiciones de la orden pedido IESS-HGNGC-022-2017-CP para el proveedor GOODMAKE S.A.

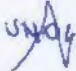
CUATROCIENTOS NOVENIA Y NUEVE

con RUC 0992542136001, sin contar con el respaldo de la necesidad expresa del área requirente como cantidades, especificaciones técnicas y presentaciones de los insumos médicos; que la proforma de la empresa NORVENPRO S.A. con RUC 0991362290001 que ofertaron para la orden de pago HGNGC-047-CP-2017, presuntamente no legal, por cuanto el Representante Legal de la citada empresa con comunicación sin número de 24 de septiembre de 2019, certificó a la Jefe de Equipo de Auditoría que no han presentado dichas cotizaciones, ocasionando que exista intermediación de proveedores en la compra, tampoco determinaron que la requisición interna, informe justificativo, proformas, órdenes de compra, facturas y actas de entrega recepción, entre otros documentos, no disponían de las especificaciones técnicas respecto a las características, requisitos funcionales, tecnológicos, la calidad, el estudio de mercado realizado para los precios referenciales, entre otros parámetros, lo que no permitió disponer de información para el control posterior, limitando de esta manera emitir el pronunciamiento si los precios pactados en los convenios de pago suscritos fueron convenientes para el IESS y competitivos en el mercado a la fecha de la adquisición de los bienes; y, que no participen proveedores conforme lo establecido en el principio de legalidad, trato justo, igualdad y oportunidad a fin de determinar un mejor precio, lo que permitió que los proveedores presenten su oferta sin exigir que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley, Reglamento y Resoluciones; y, que no se suscriban contratos por lo que no se garantizó contar con cláusulas de cumplimiento obligatorio entre las partes, como por ejemplo garantías de fiel cumplimiento, procedimientos de canjes con los proveedores en el tiempo establecido en el contrato por fallas de calidad, fechas de caducidad, cambio de tecnología entre otros, lo que no garantizó el uso de estos dispositivos e insumos médicos adquiridos; lo que ocasionó, que se realicen compras de dispositivos médicos sin aplicar procedimientos de contratación pública, sin fundamentar su necesidad ni establecer un plazo de consumo, lo que no garantizó el uso de éstos dispositivos e insumos médicos adquiridos; y, que se realicen compras de dispositivos médicos sin aplicar procedimientos de contratación pública, sin fundamentar su necesidad ni establecer un plazo de consumo; y, se direccionó la selección del proveedor, por cuanto, entre los oferentes participantes en un mismo proceso, existió relaciones familiares y comerciales, lo que limitó la participación de proveedores a nivel nacional y se vulneró los principios de la contratación pública.

Asimismo, como Subdirectora Administrativa Financiera HGNGC en funciones entre el 14 de mayo de 2018 y el 30 de junio de 2019, en el proceso de adquisición

QUINIENTOS y

de dispositivos médicos comprados a través del convenio de pago CP-HGNGC-029-2018 de la orden de compra HGNGC-027-CP-2018 por el monto de 2 234 982,40 USD, sin contar con autorización, solicitó, recibió y selección las proformas y entregó directamente a la Unidad de Compras Públicas para la elaboración del documento Estudio de Mercado, documento que fue aprobado por usted en condición de Subdirectora Administrativa Financiera HGNGC, que a su vez, solicitó y aprobó la certificación presupuestaria del compromiso y autorizó el pago, lo que ocasionó que se vulneren los controles internos por la falta de segregación de funciones; además, para el requerimiento de las proformas a los proveedores, no observó que el procedimiento adoptado para generar la requisición interna del área solicitante no fue determinada ni sustentada técnicamente de acuerdo a las necesidades terapéuticas, revisión de los dispositivos médicos e insumos disponibles, la cantidad requerida y plazo en que serían utilizados los insumos médicos; tampoco evidenció documentalmente las especificaciones técnicas que sirvieron para que se fundamenten las ofertas; además, no se encontró documentos que evidencien el criterio bajo el cual aplicó el procedimiento para solicitar las ofertas a los diferentes proveedores intermediarios y los requisitos que debieron los oferentes adjuntar a las cotizaciones como el RUC, RUP, certificado de lotes, certificado de distribuidor autorizado, el permiso de funcionamiento, el registro Sanitario y Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura Vigente, que permita verificar las actividades económicas registradas del proveedor y si estuvo habilitado para la venta de los insumos y/o dispositivos médicos ofertados, calificar al oferente, verificar el origen del producto y validar las ofertas presentadas, lo cual no permitió que se observe, que la proforma 2018-51 del DISTRIBUIDORA SANYA MEDICAL con RUC 1718297532001 no contenían el nombre y cargo de la persona que suscribió; que la Cotización S/N de COELMEDIN CONTROL ELECTRONICO MEDICO E INDUSTRIAL no identificó el RUC del proveedor y que la actividad económica no se encontró relacionada con la venta de dispositivos médicos; y, que la oferta S/N del proveedor con RUC 1708223027001 no identificó el nombre y cargo de la persona que la suscribió, la dirección y números de teléfono del oferente; y a base de estas ofertas con inconsistencias se elaboró el estudio de mercado, en el que se incluyó el cuadro comparativo, seleccionaron al proveedor que ofreció el mejor precio del establecido como referencial en la generación de la necesidad, sin tomar como referencia el último valor de adjudicación que realizó la propia entidad contratante o cualquier otra entidad de salud conforme lo estableció en el Art. 147.-

QUINIENTOS 

Procedimiento, de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 de 30 de agosto de 2016, documento que fue aprobado por la misma Subdirectora Administrativa Financiera del HGNGC, ejerciendo funciones incompatibles, en base de lo cual, se autorizó la Orden de Compra HGNGC-027-CP-2018 para la adquisición de 11 insumos médicos para un período de 8 meses, lo cual dio viabilidad para la entrega de los bienes en la bodega general del HGNGC, posteriormente gestionar el criterio jurídico y para pagar la obligación contraída se suscribió el convenio de pago CP-HGNGC-029-2018; sin que previo a autorizar el pago, no verificó ni objetó, que la Gerente General sin **obtener delegación** de la máxima autoridad del IESS, emitió, autorizó y suscribió la Resolución HGNGC-65-CP-2018, sin considerar que la Resolución Administrativa IESS-DG-2018-0010-RFDQ de 20 de marzo de 2018, en su Disposición Transitoria segunda dispuso que las máximas autoridades administrativas en el plazo de 15 días debían culminar todos los procedimientos pendientes de pago derivados de la delegación de convenios de pago, que a la fecha de suscripción de la presente Resolución se encuentren en ejecución o hayan sido suscritos antes de la fecha de suscripción de dicha Resolución, por lo que considerando los 15 días, dicha Resolución tuvo vigencia hasta el 4 de abril 2018, además, no se trataba de un proceso que se encontraba en ejecución o pendiente de pago, puesto que la Orden de Compra HGNGC-027-CP-2018 fue suscrito el 23 de mayo de 2018, tampoco este proceso fue publicado en la página de transparencia del HGNGC. En este proceso, para suscribir el citado convenio de pago, no determinaron que la requisición interna, informe justificativo, proformas, órdenes de pedido o de compra, facturas y actas de entrega recepción, entre otros documentos, no disponían de las especificaciones técnicas respecto a las características, requisitos funcionales, tecnológicos, la calidad, el estudio de mercado realizado para los precios referenciales, entre otros parámetros, lo que no permitió disponer de información para el control posterior, limitando de esta manera emitir el pronunciamiento si los precios pactados en los convenios de pago suscritos fueron convenientes para el IESS y competitivos en el mercado a la fecha de la adquisición de los bienes; y, que no participen proveedores conforme lo establecido en el principio de legalidad, trato justo, igualdad y oportunidad a fin de determinar un mejor precio, lo que permitió que los proveedores presenten su oferta sin exigir que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley, Reglamento y Resoluciones; y, que no se suscriban contratos por lo que no se garantizó contar con cláusulas de cumplimiento obligatorio entre las partes, como por ejemplo garantías de fiel cumplimiento, procedimientos de canjes con los proveedores en el tiempo establecido en el contrato por fallas de calidad, fechas

QUIMENOS OPS y

de caducidad, cambio de tecnología entre otros, lo que no garantizó el uso de estos dispositivos e insumos médicos adquiridos; y, ocasionó que se realicen compras de dispositivos médicos sin aplicar procedimientos de contratación pública, sin fundamentar su necesidad ni establecer un plazo de consumo, por cuanto, 3 dispositivos iniciaron su uso entre 4, 5 y 11 meses posteriores a su compra; **lo que ocasionó**, que eludiendo procedimientos de contratación pública, se realicen compras no urgentes, disponiendo del tiempo necesario para haber realizado el proceso de adquisición a través de un procedimiento contemplado en la LOSNCP y su Reglamento y se limitó la participación de proveedores locales y no se haya conseguido los precios más convenientes para la institución; y, que se vulneren los controles internos al intervenir directamente en la selección de las ofertas, sin dejar evidencia del procedimiento aplicado.

- El Abogado que cumplió las funciones de Responsable de Compras Públicas entre 15 de septiembre y el 12 de diciembre de 2017, **no supervisó ni emitió** lineamientos o directrices para el personal que estuvo a su cargo; **ni asesoró** que para este tipo de adquisiciones por excepción debían viabilizarse mediante reformas al PAC y con autorización de la máxima autoridad del IESS, y que se debió informar a la unidad requirente que el requerimiento de las necesidades debió basarse en un análisis de consumo o método de estimación de necesidades y programación para establecer la descripción, presentación, cantidad requerida y valor referencial del requerimiento que no fueron determinados de acuerdo a las necesidades terapéuticas, revisión de los dispositivos médicos e insumos disponibles ni contaban con las especificaciones técnicas mínimas y para establecer la cantidad y plazos a ser utilizados los dispositivos médicos y el precio referencial, tampoco efectuaron una programación y estudio de mercado técnicamente sustentados; asimismo, **al revisar** el documento denominado estudio de mercado en el que se incluyó el cuadro comparativo de ofertas del proceso de adquisición para la Orden de Compra HGNGC-135-CP-2017 elaborado por la Asistente de Admisiones que cumplió funciones en el área de Compras Públicas, **no supervisó ni objetó** que el proceso adoptado por dicha servidora no correspondía a un procedimiento de contratación pública, no se evidenció como se realizó la convocatoria para conocimiento de los proveedores, la divulgación de las especificaciones técnicas, económicas y legales, y la forma de recepción de las ofertas, procedimientos que demuestren la validez de las ofertas presentadas; que no se cumplió con el plazo de la entrega de las ofertas establecido como fecha límite 25 de octubre de 2017, sino 6 días posteriores, conforme la emisión de las

QUINIENTOS TRECE 9

proformas de 1 de noviembre de 2017; asimismo, los valores de las ofertas y del estudio de mercado no fueron iguales, por cuanto existió diferencias del 65,08% en menos en el estudio de mercado, sin evidenciar documentalmente sobre dicha variación; de la misma forma, la cronología de los hechos con sus fechas, no son coherentes, por cuanto, el estudio de mercado tiene fecha de elaboración 8 de noviembre de 2017, mientras que las fechas en que se le informó a la Gerente General de los montos obtenidos en el estudio de mercado y la fecha en que ésta funcionaria dispuso realizar la Orden de Compras, son de 1 de noviembre de 2017, lo que evidenció que los actos administrativos para la selección y elaboración de la orden de compra fue realizado antes de la elaboración del estudio de mercado; tampoco observó que el proveedor GOLBALMAGNUS S.A. con RUC 0992683325001 no contó con el permiso de funcionamiento del ARCSA, **tampoco revisó** las necesidades reales de los dispositivos médicos, por cuanto el procedimiento adoptado para generar la requisición interna del área solicitante no fue determinada de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por cuanto, el consumo de los dispositivos analizados se dio en el transcurso de 573 días, lo que demuestra que las cantidades adquiridas y el tiempo de consumo no estuvieron sustentadas en un análisis técnico; y, a base de estas proformas elaboró los documento denominado "ESTUDIO DE MERCADO" en el que se incluyó el cuadro comparativo de 3 proformas, seleccionó al proveedor que ofreció el mejor precio del establecido como referencial en la generación de la necesidad, sin tomar como referencia el último valor de adjudicación que realizó la propia entidad contratante o cualquier otra entidad de salud conforme lo estableció en el Art. 147 lo establecido en el Art. 147.- Procedimiento, de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 de 30 de agosto de 2016 y de estas acciones no solicitaron la conformación del Comité Técnico de Dispositivos Médicos, lo que ocasionó que, se eludió estos procedimientos de contratación pública, no se garantizó el uso de éstos dispositivos e insumos médicos adquiridos, que no se permitió la participación de más proveedores a nivel nacional y mejorar las condiciones y precios en beneficio de la institución y se vulneró los principios de la contratación pública.

- La Oficinista - Responsable de Compras Públicas HGNGC en funciones entre el 25 de enero de 2018 y 19 de noviembre de 2018, **no supervisó ni objetó** el procedimiento utilizado por la Analista Económico Financiero con funciones en el

QUINIENTOS CUATRO 6

área de Compras Públicas que elaboró el estudio de mercado, tampoco objetó el origen de las proformas que fueron entregadas por la Subdirectora Administrativa Financiera, por las cuales, no se encontró documentos que evidencien el criterio bajo el cual aplicó el procedimiento para solicitar las ofertas a los diferentes proveedores intermediarios y los requisitos que debieron los oferentes adjuntar a las cotizaciones como el RUC, RUP, certificado de lotes, certificado de distribuidor autorizado, el permiso de funcionamiento, el registro Sanitario y Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura Vigente, que permita verificar las actividades económicas registradas del proveedor y si estuvo habilitado para la venta de los insumos y/o dispositivos médicos ofertados, calificar al oferente, verificar el origen del producto y validar las ofertas presentadas, lo cual no permitió que se observe, que la proforma 2018-51 del DISTRIBUIDORA SANYA MEDICAL con RUC 1718297532001 no contenían el nombre y cargo de la persona que suscribió; que la Cotización S/N de COELMEDIN CONTROL ELECTRONICO MEDICO E INDUSTRIAL no identificó el RUC del proveedor y que la actividad económica no se encontró relacionada con la venta de dispositivos médicos; y, que la oferta S/N del proveedor con RUC 1708223027001 no identificó el nombre y cargo de la persona que la suscribió, la dirección y números de teléfono del oferente, tampoco mantenía vigente la calidad de distribuidor autorizado, por lo que durante el tiempo de duración de los bienes adquiridos no aseguró el cumplimiento de la carta de compromiso de canje o reposición y la garantía técnica; y, a base de estas ofertas con inconsistencias se elaboró el estudio de mercado, en el que se incluyó el cuadro comparativo, seleccionaron al proveedor que ofreció el mejor precio del establecido como referencial en la generación de la necesidad, sin tomar como referencia el último valor de adjudicación que realizó la propia entidad contratante o cualquier otra entidad de salud conforme lo estableció en el Art. 147.- Procedimiento, de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 de 30 de agosto de 2016; además, se elaboró la Orden de Compra HGNGC-027-CP-2018 para la adquisición de 11 insumos médicos en base a un requerimiento que era para un abastecimiento de 8 meses, lo que demuestra que no existió una necesidad imperante de compra; tampoco advirtió, que los dispositivos médicos a adquirir se realice mediante procedimientos dinámicos y especiales que prevé la LOSNCP, por cuanto, éstos se encontraron programados en la aprobación inicial del PAC 2018 y su posterior reforma; no obstante, se elaboró y se autorizó la Orden de Compra HGNGC-027-CP-2018 para la adquisición de 11 insumos médicos para un período de 8 meses, lo cual dio viabilidad para la entrega de los bienes en la bodega general del

QUINIENTOS CINCO

HGNGC, posteriormente gestionar el criterio jurídico y para pagar la obligación contraída se suscribió el convenio de pago CP-HGNGC-029-2018. En este proceso, para suscribir el citado convenio de pago, no determinaron que la requisición interna, informe justificativo, proformas, órdenes de pedido o de compra, facturas y actas de entrega recepción, entre otros documentos, no disponían de las especificaciones técnicas respecto a las características, requisitos funcionales, tecnológicos, la calidad, el estudio de mercado realizado para los precios referenciales, entre otros parámetros, lo que no permitió disponer de información para el control posterior, limitando de esta manera emitir el pronunciamiento si los precios pactados en los convenios de pago suscritos fueron convenientes para el IESS y competitivos en el mercado a la fecha de la adquisición de los bienes; y, que no participen proveedores conforme lo establecido en el principio de legalidad, trato justo, igualdad y oportunidad a fin de determinar un mejor precio, lo que permitió que los proveedores presenten su oferta sin exigir que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley, Reglamento y Resoluciones; y, que no se suscriban contratos por lo que no se garantizó contar con cláusulas de cumplimiento obligatorio entre las partes, como por ejemplo garantías de fiel cumplimiento, procedimientos de canjes con los proveedores en el tiempo establecido en el contrato por fallas de calidad, fechas de caducidad, cambio de tecnología entre otros, lo que no garantizó el uso de estos dispositivos e insumos médicos adquiridos; y, ocasionó que se realicen compras de dispositivos médicos sin aplicar procedimientos de contratación pública, sin fundamentar su necesidad ni establecer un plazo de consumo, por cuanto, 3 dispositivos iniciaron su uso entre 4, 5 y 11 meses posteriores a su compra; lo que demuestra que la adquisición de los dispositivos médicos analizados, no fue urgente su abastecimiento; **lo que ocasionó**, que eludiendo procedimientos de contratación pública, se realizó compras que fueron requeridos para un consumo de 8 meses, disponiendo del tiempo necesario para haber realizado el proceso de adquisición a través de un procedimiento contemplado en la LOSNCP y su Reglamento y se limitó la participación de proveedores locales y no se haya conseguido los precios más convenientes para la institución; y, que se vulneren los controles internos al intervenir directamente en la selección de las ofertas, sin dejar evidencia del procedimiento aplicado.

- Las Asistentes Administrativas y el Analista Económico- De La Subdirección Nacional De Aseguramiento Del Seguro De Salud y los Responsables de Compras Públicas, incumplieron los artículos 227 y 288 de la Constitución de la República

QUINHELOS SFA y

del Ecuador; artículos; 1.- Objeto y ámbito, 4.- Principios, **legalidad** por cuanto toda actuación de la administración pública, así como de los proveedores, deberá realizarse de acuerdo al imperio de la Ley; **trato justo** debido a que al realizar este procedimiento no se dio el derecho que tienen todos los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública y no propició que la relación entre las partes se dé en términos transparentes; **igualdad**, por cuanto se recibieron y aceptaron ofertas de 3 proveedores de los cuales se seleccionó a una de entre tres oferentes, **oportunidad**, por cuanto los bienes fueron entregados en el HGNGC entre 2 y 766 días pese a que en las Autorizaciones de Compra e Ingreso la entrega era inmediata; **conurrencia** por cuanto se eludió los procedimientos de contratación pública y no se garantizó la participación de los miembros de la sociedad para que ejerzan su derecho de ser proveedor del Estado; **transparencia**, por cuanto estas adquisiciones no se realizaron de manera parcial; y, **publicidad** ya que no se efectuó a través del portal de compras públicas; 6.-Definiciones, número 1 y 31; 21.- Portal de Compras Públicas; 23.- Estudios; 57.- Procedimiento y Disposiciones Generales Segunda Prohibiciones, Séptima y Décima de la LOSNCP, publicada en el R.O.S 395 de 4 de agosto de 2008; artículos 25.- Del Plan Anual de Contratación del 69.- Estudios del Reglamento General de la LOSNCP; Art. 101.- Responsabilidad de directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del IESS de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 465 de 30 de noviembre de 2001; letras b), e), g), h) del artículo 22.- Deberes de las o los servidores públicos de la LOSEP; e inobservaron el artículo 8 y 147 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 de 30 de agosto de 2016, este último artículo, derogado por artículo 1 de Resolución del Servicio Nacional de Contratación Pública 88, publicada en Registro Oficial 222 de 16 de Abril del 2018; y, las Normas de Control Interno 100-01 Control Interno y 100-03 Responsables del Control Interno; y, los Responsables de Compras Públicas inobservaron la NCI 401-03 Supervisión; los letras a), b) c), d), e) y g) Coordinador Institucional de Compras Públicas del número 3.1.1.3 artículo 10 de la Resolución C.D 564 Reglamento Interno para la creación de la nueva estructura orgánica de las unidades médicas de Nivel III y Hospitales Generales de más de 400 camas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

- El Abogado - Responsable de Asesoría Jurídica en funciones desde el 13 de mayo de 2017 y el 8 de junio de 2017, al emitir su criterio jurídico en el convenio 001-2017-HGNGC-CCL de la orden de compra IESS-HGNGC-012-2017-CP e

QUINCEVOS SIERTE 11

IESS-HGNGC-022-2017, no asesoró al Gerente y a la Gerente General, encargado del HGNGC sobre las consecuencias jurídicas de la suscripción de los convenios de pago; tampoco, objetó que previo a celebrar los convenios de pago no se realizó la adquisición de los dispositivos médicos e insumos, mediante los procedimientos de contratación pública previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, además previo a dar su criterio legal no solicitó otros mecanismos probatorios con los cuales corroborar que los informes y documentos adjuntados en el expediente y remitidos guarden certeza de los requisitos exigidos para la suscripción de los convenios de pago, por cuanto, de las 3 proformas presentadas por 3 proveedores, 2 ofertantes informaron a la Jefa de Equipo de Auditoría, que la proforma encontrada en el expediente no fue emitida por el oferente con RUC 099127864001 y el oferente con RUC 1792128420001, indicó que no se encontraba en su registro dicho documento, lo cual limitó la participación de proveedores a nivel nacional y que el proceso carezca de legitimidad; además, tales como: informes de que los precios pactados fueron los más competitivos en el mercado y beneficiosos para la institución, en su defecto con su criterio legal viabilizó la suscripción de estos instrumentos excepcional de pago sin que existan los requisitos necesarios y desconociendo la finalidad de esta figura jurídica que funge como mecanismo posterior de pago para atender situaciones de emergencia que provenga de fuerza mayor o caso fortuito, sea concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, conforme lo define el número 31 del artículo 6 en concordancia del artículo 57 de la LOSNCP y no como un mecanismo para la realización de compras urgentes, los cuales provienen de un proceso de invitación, recepción, selección de los oferentes y elaboración de los cuadros comparativos; en los que no se efectuó un control a la documentación que adjuntaron los oferentes previo a la aprobación de los cuadros comparativos, lo que no le permitió advertir las novedades establecidas en cada convenio de pago, como es: el procedimiento aplicado, la autorización para efectuar las invitaciones a proveedores, la falta de los requisitos que debían anexar a las ofertas; ni el procedimiento adoptado para solicitar ofertas a los diferentes proveedores intermediarios, ni contó con el análisis de mercado necesario para determinar el presupuesto referencial, lo que permitió que los proveedores presenten su oferta sin exigir que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley, Reglamento y Resoluciones; sin que se suscriban contratos por lo que no se garantizó contar con cláusulas de cumplimiento obligatorio entre las partes, viabilizando el pago por las compras de dispositivos médicos e insumos, lo que ocasionó que se realicen

compras de dispositivos médicos sin aplicar los procedimientos de contratación
QUINIENTOS ochenta y

pública al margen de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

- El Abogado-Responsable De Asesoría Jurídica en funciones desde el 14 de agosto de 2017 y el 12 de diciembre de 2017, al emitir su criterio jurídico para los convenios de pago S/N con órdenes de pedido IESS-HGNGC-011-2017-CP, IESS-HGNGC-011A-2017, IESS-HGNGC-006-2017-CP, IESS-HGNGC-003-2017, IESS-HGNGC-034-2017-CP; IESS-HGNGC-064-2017-CONVENIO DE PAGO; y, convenio de pago HGNGC-039-CP-2017 de la orden de pedido IESS-HGNGC-039-2017-CP, y; al suscribir los Informes Jurídicos 96-UJ-HGNGC-LEZC-2017 y 110-UJ-HGNGC-LEZC-2017, 2015-UJ-HGNGC-ESZ-2017 y 810-UJ-HGNGC-ESZ-2017 de 14 de septiembre de 2017 de 22 de septiembre de 2017 y 2 de octubre de 2017, y 11 de diciembre de 2017; **no asesoró** a la Gerente General encargado del HGNGC sobre las consecuencias jurídicas de la suscripción de los convenios de pago así como el cumplimiento de las notificaciones de los convenios de pago suscritos a la o el Director Nacional del Seguro General de Salud Individual y Familiar y a la Comisión de Seguimiento de la Dirección General, conforme lo dispuesto en la Resolución Administrativa IESS-DG-0016-FDQ-2016 de 15 de agosto de 2016; para que se investigue y se determine las posible responsabilidades, de ser el caso, afectando el control y transparencia de la información de los convenios de pagos; tampoco, objetó que previo a celebrar los convenios de pago no se realizó la adquisición de los dispositivos médicos e insumos, mediante los procedimientos de contratación pública previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, además previo a dar su criterio legal no solicitó otros mecanismos probatorios con los cuales corroborar que los informes adjuntados y remitidos guarden certeza de los requisitos exigidos para la suscripción de los convenios de pago, tales como: informes de que los precios pactados fueron los más competitivos en el mercado y beneficiosos para la institución, en su defecto con su criterio legal viabilizó la suscripción de estos instrumentos excepcional de pago sin que existan los requisitos necesarios y desconociendo la finalidad de esta figura jurídica que funge como mecanismo posterior de pago para atender situaciones de emergencia que provenga de fuerza mayor o caso fortuito, sea concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, conforme lo define el número 31 del artículo 6 en concordancia del artículo 57 de la LOSNCP y no como un mecanismo para la realización de **compras urgentes**, los cuales provienen de un proceso de invitación, recepción,

QUINIENTOS NOVENA 84

selección de los oferentes y elaboración de los cuadros comparativos; en los que no se efectuó un control a la documentación que adjuntaron los oferentes previo a la aprobación de los cuadros comparativos, lo que no le permitió advertir las novedades establecidas en cada convenio de pago, como es: el procedimiento aplicado, la autorización para efectuar las invitaciones a proveedores, la falta de los requisitos que debían anexar a las ofertas; ni el procedimiento adoptado para solicitar ofertas a los diferentes proveedores intermediarios, ni contó con el análisis de mercado necesario para determinar el presupuesto referencial, lo que permitió que los proveedores presenten su oferta sin exigir que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley, Reglamento y Resoluciones; sin que se suscriban contratos por lo que no se garantizó contar con cláusulas de cumplimiento obligatorio entre las partes; además, **no validó** los datos del informe jurídico No. 110-UJ-HGNGC-LEZC-2017 de 2 de octubre de 2017 de la Autorización de Orden de Pedido IESS-HGNGC-034-2017-CP, en el que señaló la omisión de la firma de la Delegada Financiera en el acta entrega recepción de instrumental médico, cuando el acta entrega recepción trata de dispositivos médicos; se mencionó que el formato denominado estudio de mercado fue suscrito por la Asistente Administrativa, sin embargo dicho documento fue suscrito por el Analista Económico de la Subdirección Nacional de Aseguramiento del Seguro de Salud; entre los antecedentes del informe jurídico se hizo constar referente al acta de entrega recepción de 17 de julio de 2017, sin advertir que en dicha acta se incluyó el dispositivo médico "Catéter venoso central 5fr, 2 lúmenes" que no fue entregado por el proveedor por problemas de importación; asimismo, los dos "*Informes Gerenciales Convenio de Pago*", fueron emitidos el 4 de octubre de 2017, posterior a la elaboración de los Informes Jurídicos No. 96-UJ-HGNGC-LEZC-2017 de 22 de septiembre de 2017 y el Informe Jurídico No. 110-UJ-HGNGC-LEZC-2017 de 2 de octubre de 2017. Asimismo, en el análisis de los documentos del expediente de la Orden de Compra HGNGC-135-CP-2017, no objetó que el proceso adoptado por dicha servidora de compras públicas o correspondía a un procedimiento de contratación pública, no se evidenció como se realizó la convocatoria para conocimiento de los proveedores, la divulgación de las especificaciones técnicas, económicas y legales, y la forma de recepción de las ofertas, procedimientos que demuestran la validez de las ofertas presentadas; que no se cumplió con el plazo de la entrega de las ofertas establecido como fecha límite 25 de octubre de 2017, sino 6 días posteriores, conforme la emisión de las proformas de 1 de noviembre de 2017; asimismo, la cronología de los hechos con sus fechas, no son coherentes, por cuanto, el estudio de mercado tiene fecha de elaboración 8 de

QUINIENTOS DIEZ

noviembre de 2017, mientras que las fechas en que se le informó a la Gerente General de los montos obtenidos en el estudio de mercado y la fecha en que ésta funcionaria dispuso realizar la Orden de Compras, son de 1 de noviembre de 2017, lo que evidenció que los actos administrativos para la selección y elaboración de la orden de compra fue realizado antes de la elaboración del estudio de mercado; tampoco observó que el proveedor con RUC 0992683325001 no contó con el permiso de funcionamiento del ARCSA, que no se determinó las necesidades reales de los dispositivos médicos, por cuanto el procedimiento adoptado para generar la requisición interna del área solicitante no fue determinada de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin advertir de estas novedades, procedió con la emisión del informe jurídico, **lo que ocasionó** que en base a un informe jurídico con inconsistencias y sin contar con todos los requisitos legales para fundamentar su informe, se viabilizó la suscripción del convenio de pago; y, se realicen compras de dispositivos al margen de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El referido servidor incumplió los letras a) y e) de Atribuciones y Responsabilidades, correspondiente al número 4.2 Gestión de Asesoría Jurídica constantes en el Reglamento Interno para la creación de la nueva estructura orgánica de las Unidades Médicas de Nivel III y Hospitales Generales de más de 400 camas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitido por el Consejo Directivo del IESS con Resolución C.D. 564 de 20 de septiembre de 2017 e inobservó el Art. 101.- Responsabilidad de directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del IESS de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 465 de 30 de noviembre de 2001.

El Abogado Responsable de Asesoría Jurídica del HGNGC incumplió los artículos 227 y 288 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo, 1.- Objeto y ámbito, 2.- Régimen Especial, 4.- Principios, 21.- Portal de Compras Públicas, y 23.- Estudios, Disposiciones Generales Segunda.- Prohibiciones, Séptima y Décima de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el R.O.S 395 de 4 de agosto de 2008, 69 Estudios del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; Art. 101.- Responsabilidad de directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del IESS de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 465 de 30 de noviembre de 2001;

QUINIENTOS ONCE

letras b), e), g), h) del artículo 22.- Deberes de las o los servidores públicos de la Ley Orgánica del Servicio Público

- La Abogado – Unidad de Asesoría Jurídica en funciones entre el 18 de septiembre de 2017 y el 30 de junio de 2019, y como Abogado – Responsable del Área de Asesoría Jurídica en funciones entre el 29 de enero de 2018 y 19 de Junio de 2018, al emitir sus informes jurídicos No. 194-UAJ-HGNGC-2017 y 017-UAJ-HGNGC-2018, para los convenios S/N y 014-UAJ-HGNGC-2018 de las órdenes de pedio y de compra IESS-HGNGC-062-2017 y HGNGC-144-CP-2017, en su orden **no asesoró** a la Gerente General encargado del HGNGC sobre las consecuencias jurídicas de la suscripción de los convenios de pago; tampoco objetó que las adquisiciones de los dispositivos médicos se realizó al margen de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y que los informes de la máxima autoridad, no sustentó las razones por las cuales no pudo realizarse la adquisición a través de los procedimientos de contratación pública; además previo a dar su criterio legal no solicitó otros mecanismos probatorios con los cuales corroborar que los informes adjuntados y remitidos guarden certeza de los requisitos exigidos para la suscripción de los convenios de pago, tales como: informes de que los precios pactados fueron los más competitivos en el mercado y beneficiosos para la institución, en su defecto con su criterio legal viabilizó la suscripción de estos instrumentos excepcional de pago sin que existan los requisitos necesarios y desconociendo la finalidad de esta figura jurídica que funge como mecanismo posterior de pago para atender situaciones de emergencia que provenga de fuerza mayor o caso fortuito, sea concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, conforme lo define el número 31 del artículo 6 en concordancia del artículo 57 de la LOSNCP y no como un mecanismo para la realización de compras urgentes, los cuales provienen de un proceso de invitación, recepción, selección de los oferentes y elaboración de los cuadros comparativos; en los que no se efectuó un control a la documentación que adjuntaron los oferentes previo a la aprobación de los cuadros comparativos, lo que no le permitió advertir las novedades establecidas en cada convenio de pago, como es: el procedimiento aplicado, la autorización para efectuar las invitaciones a proveedores, la falta de los requisitos que debían anexar a las ofertas; ni el procedimiento adoptado para solicitar ofertas a los diferentes proveedores intermediarios, ni contó con el análisis de mercado necesario para determinar el presupuesto referencial, lo que permitió que los proveedores presenten su oferta sin exigir que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley, Reglamento y

QUINIENTOS DOCE 9

Resoluciones; sin que se suscriban contratos por lo que no se garantizó contar con cláusulas de cumplimiento obligatorio entre las partes, viabilizando el pago por las compras de dispositivos médicos e insumos; además, que la Autorización de Compra e Ingreso HGNGC-144-CP-2017, no contó con las proformas de los oferentes que demuestren su legalidad, propiedad y pertinencia, por cuanto dos cotizaciones no son originales sino fotocopias simples y una de ellas, el proveedor con RUC 0911729457001 certificó no haber remitido al HGNGC; sin embargo, las proformas sustentaron el denominado *"ESTUDIO DE MERCADO PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS MÉDICOS SUBDIRECCIÓN DE ENFERMERÍA DEL HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS"* en base al cual, se seleccionó como mejor oferta la proforma original del proveedor con RUC 0916243330001; lo que ocasionó que se realicen compras de dispositivos médicos sin aplicar los procedimientos de contratación pública al margen de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El Abogado en funciones entre el 10 de mayo de 2017 y el 31 de enero de 2019, en sus Informes Jurídicos 96-UJ-HGNGC-LEZC-2017 y 110-UJ-HGNGC-LEZC-2017 de 22 de septiembre de 2017 y 2 de octubre de 2017, correspondiente a la Autorización de Orden de Pedido IESS-HGNGC-003-201 y IESS-HGNGC-034-2017-CP, en su orden, que elaboró, no asesoró a la Gerente General encargado del HGNGC sobre las consecuencias jurídicas de la suscripción de los convenios de pago, así como el cumplimiento de las notificaciones de los convenios de pago suscritos a la o el Director Nacional del Seguro General de Salud Individual y Familiar y a la Comisión de Seguimiento de la Dirección General, conforme lo dispuesto en la Resolución Administrativa IESS-DG-0016-FDQ-2016 de 15 de agosto de 2016; para que se investigue y se determine las posible responsabilidades, de ser el caso, afectando el control y transparencia de la información de los convenios de pagos; tampoco, objetó que previo a celebrar los convenios de pago no se realizó la adquisición de los dispositivos médicos e insumos, mediante los procedimientos de contratación pública previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, además, previo a dar su criterio legal no solicitó otros mecanismos probatorios con los cuales corroborar que los informes adjuntados y remitidos guarden certeza de los requisitos exigidos para la suscripción de los convenios de pago, tales como: informes de que los precios pactados fueron los más competitivos en el mercado y beneficiosos para la institución, en su defecto con su criterio legal viabilizó la suscripción de estos

QUINIENTOS TRECE ↘

instrumentos excepcional de pago sin que existan los requisitos necesarios y desconociendo la finalidad de esta figura jurídica que funge como mecanismo posterior de pago para atender situaciones de emergencia que provenga de fuerza mayor o caso fortuito, sea concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, conforme lo define el número 31 del artículo 6 en concordancia del artículo 57 de la LOSNCP y no como un mecanismo para la realización de compras urgentes, los cuales provienen de un proceso de invitación, recepción, selección de los oferentes y elaboración de los cuadros comparativos; en los que no se efectuó un control a la documentación que adjuntaron los oferentes previo a la aprobación de los cuadros comparativos, lo que no le permitió advertir las novedades establecidas en cada convenio de pago, como es: el procedimiento aplicado, la autorización para efectuar las invitaciones a proveedores, la falta de los requisitos que debían anexar a las ofertas; ni el procedimiento adoptado para solicitar ofertas a los diferentes proveedores intermediarios, ni contó con el análisis de mercado necesario para determinar el presupuesto referencial, lo que permitió que los proveedores presenten su oferta sin exigir que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley, Reglamento y Resoluciones; sin que se suscriban contratos por lo que no se garantizó contar con cláusulas de cumplimiento obligatorio entre las partes; además, no validó los datos del informe jurídico No. 110-UJ-HGNGC-LEZC-2017 de 2 de octubre de 2017 de la Autorización de Orden de Pedido IESS-HGNGC-034-2017-CP, en el que señaló la omisión de la firma de la Delegada Financiera en el acta entrega recepción de instrumental médico, cuando el acta entrega recepción trata de dispositivos médicos; se mencionó que el formato denominado estudio de mercado fue suscrito por la Asistente Administrativa, sin embargo dicho documento fue suscrito por el Analista Económico de la Subdirección Nacional de Aseguramiento del Seguro de Salud; entre los antecedentes del informe jurídico se hizo constar referente al acta de entrega recepción de 17 de julio de 2017, sin advertir que en dicha acta se incluyó el dispositivo médico "Catéter venoso central 5fr, 2 lúmenes" que no fue entregado por el proveedor por problemas de importación, asimismo, los dos "Informes Gerenciales Convenio de Pago", fueron emitidos el 4 de octubre de 2017, posterior a la elaboración los Informes Jurídicos No. 96-UJ-HGNGC-LEZC-2017 de 22 de septiembre de 2017 y el Informe Jurídico No. 110-UJ-HGNGC-LEZC-2017 de 2 de octubre de 2017, lo que ocasionó que en base a un informe jurídico con inconsistencias y elaborado posterior al Informe Gerencial de los convenios de pago y sin contar con todos los requisitos legales para fundamentar su informe, se viabilizó la suscripción del convenio de pago; y, se realicen compras de

dispositivos al margen de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

- La Abogada en funciones entre el 11 de septiembre de 2017 y el 30 de junio de 2019, previo a suscribir los informes jurídicos 016-UAJ-HGNGC-2018 de 8 de febrero de 2018 y 017-UAJ-HGNGC-2018 de los convenios de pago 011-UAJ-HGNGC-2018 y 014-UAJ-HGNGC-2018 para la Autorización de Orden de Pedido IESS-HGNGC-014-2017 y HGNGC-144-CP-2017, en su orden, no asesoró a la Gerente General encargado del HGNGC sobre las consecuencias jurídicas de la suscripción de los convenios de pago; ni verificó que el informe de la máxima autoridad no sustentó las razones por las cuales no pudo realizar la adquisición de los dispositivos médicos e insumos, mediante los procedimientos de contratación Pública previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; en su informe no indicó que para suscribir el convenio de pago debió contar con la autorización de la o el Director Nacional del Seguro de Salud Individual o Familiar; por cuanto, a la fecha de suscripción del informe jurídico y del convenio de pago se encontró vigente la Resolución IESS-DG-2018-0002-CMJ-RFDQ de 2 de febrero de 2018, en la cual, se dispuso que para la celebración del convenio de pago se debe contar con la autorización de la o el Director Nacional del Seguro de Salud Individual o Familiar, así también que se deberá notificar a la Comisión de Seguimiento de la Dirección General; tampoco observó ni objetó que el expediente del proceso de adquisición que sustentó la suscripción de la Autorización de Compra e Ingreso HGNGC-144-CP-2017, no contó con las proformas de los oferentes que demuestren su legalidad, propiedad y pertinencia, por cuanto dos cotizaciones no son originales sino fotocopias simples y una de ellas, el proveedor con RUC 0911729457001 certificó no haber remitido al HGNGC; sin embargo, las proformas sustentaron el denominado *"ESTUDIO DE MERCADO PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS MÉDICOS SUBDIRECCIÓN DE ENFERMERÍA DEL HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS"* en base al cual, se seleccionó como mejor oferta la proforma original del proveedor con RUC 0916243330001; no obstante, al amparo de su informe jurídico se viabilizó la suscripción del convenio de pago, sin contar con todos los requisitos legales para fundamentar su informe; y, se realicen compras de dispositivos al margen de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

QUINIENTOS QUINGEN

- El Abogado en funciones entre el 1 de mayo de 2018 y 31 de agosto de 2018, previo a emitir el informe jurídico 43-UAJ-HGNGC-2018 de 19 de junio de 2018, y elaborar el Convenio de Pago CP-HGNGC-029-2018 de 20 de junio de 2018, **no asesoró** a la Gerente General encargado del HGNGC sobre las consecuencias jurídicas de la suscripción del convenio de pago ni verificó que el informe de la máxima autoridad no sustentó técnicamente las razones por las cuales no pudo realizar la adquisición de los dispositivos médicos e insumos, mediante los procedimientos de contratación Pública previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; ni **advirtió** sobre las consecuencias al suscribir la Resolución HGNGC-65-CP-2018 de 19 de junio de 2018, sin contar con la delegación o autorización de la máxima autoridad del IESS para autorizar la suscripción de convenio de pago; tampoco observó, que en la Resolución Administrativa IESS-DG-2018-0010-RFDQ de 20 de marzo de 2018, en su Disposición Transitoria segunda se dispuso que las máximas autoridades administrativas en el plazo de 15 días debían culminar todos los procedimientos pendientes de pago derivados de la delegación de convenios de pago, que a la fecha de suscripción de la presente Resolución se encuentren en ejecución o hayan sido suscritos antes de la fecha de suscripción de dicha Resolución, por lo que considerando los 15 días, dicha Resolución tuvo vigencia hasta el 4 de abril 2018, además, no se trataba de un proceso que se encontraba en ejecución o pendiente de pago, puesto que la Orden de Compra HGNGC-027-CP-2018 fue suscrito el 23 de mayo de 2018, no obstante, al amparo de su informe jurídico se viabilizó la suscripción del convenio de pago, sin contar con todos los requisitos legales para fundamentar su informe; y, se realicen compras de dispositivos al margen de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- El Abogado HGNGC en funciones entre el 15 de diciembre de 2017 y el 30 de junio de 2019; en su pronunciamiento jurídico emitido con el informe 024-UAJ-HGNGC-2018 de 28 de febrero de 2018, en el convenio de pago 019 -UAJ-HGNGC-2018 de la orden de pedido IESS-HGNGC-055-2017-CONVENIO DE PAGO, hizo referencia al estudio de mercado de fecha 28 de mayo del 2017, elaborado por la Asistente Administrativa, lo cual, no es correcto, puesto que, para este convenio de pago, el estudio de mercado fue por el Analista Económico, además, citó, en antecedentes de su pronunciamiento jurídico los memorandos IESS-HG-NGC-2017-0023-M de 14 de marzo de 2017; IESS-HG-NGC-2017-0024-M de 15 de marzo de 2017, e; IESS-HG-NGC-2017-0035-M de 12 de abril de 2017; los mismos que no constan en el expediente del convenio, **ocasionando**

QUINIENTOS DIECISEIS

que se elabore el convenio de pago 019-UAJ-HGNGC-2018 con documentación que no pertenece a los hechos suscitados y que no consta en el expediente físico, lo cual, en instancias jurídicas, podría invalidar este acto administrativo.

- El Abogado-Responsable de Asesoría Jurídica y las Abogadas de la Unidad Jurídica inobservó conforme lo dispuso el número 6 del artículo 3 y artículo 6 de la Resolución Administrativa IESS-DG-0016-FDQ-2016: Resolución IESS-DG-2018-0002-CMJ-RFDQ de 2 de febrero de 2018; letras a, c, e y f número 4.2 Gestión de Asesoría Jurídica Subdirección de Asesoría Jurídica del Artículo 10 de la Estructura Orgánica Descriptiva de las Unidades Médicas de Nivel III y Hospitales Generales de más de 400 camas del IESS con Resolución C.D. 564 de 20 de septiembre de 2017.

La Subdirectora de Especialidades Clínicas Quirúrgicas Hospital General Norte Guayaquil Los Ceibos en funciones entre 3 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2019, en el convenio S/N de la orden de pedido HGNGC-135-CP-2017, **no supervisó ni verificó** que para generar las necesidades de los dispositivos médicos para cubrir la demanda de 2 meses a disponerse en el área de cirugías del Hospital General Norte Guayaquil Los Ceibos, solicitado por el Médico Especialista en Cirugía General 1, Responsable del Servicio de Cirugía General, no determinó de acuerdo a las necesidades terapéuticas, revisión de los dispositivos médicos e insumos disponibles y la determinación de las especificaciones técnicas mínimas, **tampoco para establecer** la cantidad requerida y plazo en que serían utilizados los insumos médicos y el precio referencial, no efectuó con una programación y estudio de mercado técnicamente sustentados, aplicando los métodos establecidos en el número 4.2.4. del Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que debió haber utilizado para tomar la decisión de cuantificar las cantidades a solicitar, por cuanto, hasta el 30 de junio de 2019 fecha del corte de nuestra acción de control, habían transcurrido 573 días que los dispositivos médicos "Malla separadora de tejidos 30 x 20 cm", "Malla separadora de tejidos 30,5 x 30,5" y "Engrampadora lineal cortante de 60mm con cuchilla en el instrumento, estéril, descartable", no tenían movimiento y con un saldo no utilizado entre el 16% y 100%; y, al 21 de noviembre de 2019, en que se realizó la constatación física se evidenció que 9 unidades del dispositivo "Malla separadora de tejidos 30 x 20 cm" y "Malla separadora de tejidos 30,5 x 30,5" mantenían saldos, los mismos que por caducidad, 9 y 6 unidades a un costo unitario de 2 423,61 USD y

QUINIENTOS DIECISIETE

3 981,62 USD, que suman 45 702,21 USD que fueron devueltos al Proveedor GOLBALMAGNUS S.A. con RUC 0992683325001, para el respectivo canje, sin que estos insumos hayan sido devueltos, por cuanto al eludir los procedimientos de contratación pública no existe obligación del proveedor para exigir el canje de los mismos, **lo que ocasionó** que por falta de utilización y caducidad se hayan devuelto al proveedor para canje el valor de 45 702,21 USD, lo cual se encuentran en peligro de recuperación por falta de garantía que obligue al proveedor cumplir con sus obligaciones, evidenciando que su adquisición no fue urgente, lo que impidió destinar esos recursos para adquirir otros bienes o servicios que son urgentes y necesarios en el hospital, evidenciando que su adquisición no fue urgente.

- La Subdirectora de Especialidades Clínicas Quirúrgicas Hospital General Norte Guayaquil Los Ceibos en funciones entre 3 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2019, incumplieron lo establecido en los letras b) y e) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público e inobservaron lo establecido en el número 4.2.4. "MÉTODOS DE ESTIMACIÓN DE NECESIDADES Y PROGRAMACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS" del "Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", oficializado su aplicación por la Directora General del IESS, con memorando IESS-DSGSIF-2016-3515-M de 11 de octubre de 2016, que establecen:

*"... -a. **Método de Consumo Histórico** .-El método de consumo histórico utiliza los registros históricos de consumo de cada dispositivo médico en promedio y los proyecta al futuro de acuerdo a la tendencia mostrada y a la situación de las existencias disponibles. - b. **Método de morbilidad o perfil epidemiológico** Este método de estimación emplea como insumo el número de atenciones o casos clínicos registrados de determinadas patologías. -c. **Método de consumo ajustado** .-Este método sólo se utiliza cuando no se cuenta con información, por lo que es necesario tomar la información de una región similar demográficamente, así como en factores ambientales y culturales. Con esta información se toma la decisión de cuantificar por perfil de morbilidad o por el histórico (...)"*

- El Médico Especialista en Cirugía General 1- Coordinador del Centro Quirúrgico del Hospital General Norte Guayaquil Los Ceibos, en funciones entre el 19 de junio de 2017 y el 17 de octubre de 2017, en el convenio S/N de la orden de pedido HGNGC-135-CP-2017, al generar las necesidades de los dispositivos médicos para cubrir la demanda de 2 meses a disponerse en el área de cirugías del Hospital General Norte Guayaquil Los Ceibos, **no determinó** de acuerdo a las

QUINIENTOS DÍAS

necesidades terapéuticas, revisión de los dispositivos médicos e insumos disponibles y la determinación de las especificaciones técnicas mínimas, tampoco para establecer la cantidad requerida y plazo en que serían utilizados los insumos médicos y el precio referencial, no efectuó con una programación y estudio de mercado técnicamente sustentados, aplicando los métodos establecidos en el número 4.2.4. del Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que debió haber utilizado para tomar la decisión de cuantificar las cantidades a solicitar, por cuanto, hasta el 30 de junio de 2019 fecha del corte de nuestra acción de control, habían transcurrido 573 días que los dispositivos médicos "Malla separadora de tejidos 30 x 20 cm", "Malla separadora de tejidos 30,5 x 30,5" y "Engrampadora lineal cortante de 60mm con cuchilla en el instrumento, estéril, descartable", no tenían movimiento y con un saldo no utilizado entre el 16% y 100%; y, al 21 de noviembre de 2019, en que se realizó la constatación física se evidenció que 9 unidades del dispositivo "Malla separadora de tejidos 30 x 20 cm" y "Malla separadora de tejidos 30,5 x 30,5" mantenían saldos, los mismos que por caducidad, 9 y 6 unidades a un costo unitario de 2 423,61 USD y 3 981,62 USD, que suman 45 702,21 USD que fueron devueltos al Proveedor GOLBALMAGNUS S.A. con RUC 0992683325001, para el respectivo canje, sin que estos insumos hayan sido devueltos, por cuanto al eludir los procedimientos de contratación pública no existe obligación del proveedor para exigir el canje de los mismos, lo que ocasionó que por falta de utilización y caducidad se hayan devuelto al proveedor para canje el valor de 45 702,21 USD, lo cual se encuentran en peligro de recuperación por falta de garantía que obligue al proveedor cumplir con sus obligaciones, evidenciando que su adquisición no fue urgente, lo que impidió destinar esos recursos para adquirir otros bienes o servicios que son urgentes y necesarios en el hospital, evidenciando que su adquisición no fue urgente.

El Coordinador del Centro Quirúrgico de Hospital General Norte Guayaquil Los Ceibos, en funciones entre el 19 de junio de 2017 y el 30 de junio de 2019 y la Subdirectora de Especialidades Clínicas Quirúrgicas Hospital General Norte Guayaquil Los Ceibos en funciones entre 3 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2019, incumplieron lo establecido en las letras b) y e) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público e inobservaron lo establecido en el número 4.2.4. "MÉTODOS DE ESTIMACIÓN DE NECESIDADES Y PROGRAMACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS" del "Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", oficializado su aplicación por la Directora General

QUINIENTOS DIECINUEVE 11

del IESS, con memorando IESS-DSGSIF-2016-3515-M de 11 de octubre de 2016, que establecen:

*“... -a. **Método de Consumo Histórico** -El método de consumo histórico utiliza los registros históricos de consumo de cada dispositivo médico en promedio y los proyecta al futuro de acuerdo a la tendencia mostrada y a la situación de las existencias disponibles. - b. **Método de morbilidad o perfil epidemiológico** Este método de estimación emplea como insumo el número de atenciones o casos clínicos registrados de determinadas patologías. -c. **Método de consumo ajustado** -Este método sólo se utiliza cuando no se cuenta con información, por lo que es necesario tomar la información de una región similar demográficamente, así como en factores ambientales y culturales. Con esta información se toma la decisión de cuantificar por perfil de morbilidad o por el histórico (...).”*

- El Médico Especialista en Traumatología 1 - Responsable De Traumatología, en funciones desde 13 de mayo de 2017 y el 30 de noviembre de 2017, para generar las necesidades de los dispositivos médicos no determinó de acuerdo a las necesidades terapéuticas, revisión de los dispositivos médicos e insumos disponibles y la determinación de las especificaciones técnicas mínimas, tampoco **para establecer** la cantidad requerida y plazo en que serían utilizados los insumos médicos y el precio referencial, no efectuó con una programación y estudio de mercado técnicamente sustentados, aplicando los métodos establecidos en el número 4.2.4. del Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por cuanto, 7, 2 y 1 dispositivos médicos adquiridos con las ordenes de pedido HGNGC-012-2017-CP y IESS-HGNGC-011-2017-CP y IESS-HGNGC-011A-2017-CP, en su orden, que no constaron programados fueron solicitados su adquisición de manera urgente e incluidos en la lista de Programación de Dispositivos Médicos 2017, sin embargo no se solicitó la conformación de Comité de Dispositivos Médicos para la inclusión de dichos dispositivos ni se requirió las reformas al PAC, asimismo en 8 dispositivos que se encontraron programados se solicitó cantidades adicionales, los cuales fueron adquiridos mediante orden de compra HGNGC-012-2017-CP y IESS-HGNGC-011-2017-CP, en resumen entre las cantidades programadas y adicionales se adquirieron 11 dispositivos más de una vez en el mismo mes y año, sin contar con las características, requisitos funcionales, tecnológicos, la calidad, el documento del estudio de mercado realizado para los precios referenciales, entre otros parámetros para el control posterior, ocasionando, que se adquiera dispositivos médicos sin fundamentar su necesidad ni establecer un plazo de consumo en las cantidades adquiridas y sin estar programadas, permaneciendo

QUINIENTOS VEINTIÉ

hasta fecha de corte de examen especial, los ítems que pasaron a la dependencia del Centro Quirúrgico entre el 5% y 96.30%, que conforme al consumo se determinó que las cantidades adquiridas fueron para un abastecimiento entre 138 y 8 meses, dispositivos que al 6, 9 y 16 de enero de 2020, fueron consumidos en su totalidad, lo que impidió destinar esos recursos para adquirir otros bienes o servicios que son urgentes y necesarios en el hospital, evidenciando que su adquisición no fue urgente; y, no verificó ni confirmó antes de emitir la certificación de uso de los bienes adquiridos con los convenios de pago 001-2017-HGNGC-CCL y S/N de las órdenes de pedido IESS-HGNGC-012-2017-C, IESS-HGNGC-011-2017-CP y IESS-HGNGC-011A-2017-CP que los mismos no estaban siendo utilizados en el área de Traumatología; por cuanto, se evidenció en el sistema MIS AS400 de "Control de Inventarios" movimiento kardex que los dispositivos ingresados por convenio de pago, registraron movimientos a la Dependencia Centro Quirúrgico 1569 con fechas posteriores a la certificación, por lo cual, no se garantizó su uso, ocasionando, que se utilizará dicho certificado para la respectiva cancelación al proveedor, y se posibilite la suscripción del convenio de pago, además, que el área Jurídica y Financiera emita las certificaciones presupuestarias y posteriormente realicen los desembolsos por las obligaciones contraídas, sin el requisito formal, ya que los dispositivos médicos no se encontraban a disposición para su uso en las actividades inherentes a la dependencia.

El Médico Especialista en Traumatología 1 - Responsable De Traumatología, incumplió lo establecido en las letras b) y e) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público; e, inobservaron, las Normas de Control Interno 100-01 Control Interno, 100-03 Responsables del Control Interno; y, 401-03 Supervisión y lo establecido en el número 4.2.4. "MÉTODOS DE ESTIMACIÓN DE NECESIDADES Y PROGRAMACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS" del "Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", oficializado su aplicación por la Directora General del IESS, con memorando IESS-DSGSIF-2016-3515-M de 11 de octubre de 2016, que establecen:

"...- b. **Método de morbilidad o perfil epidemiológico** Este método de estimación emplea como insumo el número de atenciones o casos clínicos registrados de determinadas patologías.- c. **Método de consumo ajustado.**- Este método sólo se utiliza cuando no se cuenta con información, por lo que es necesario tomar la información de una región similar demográficamente, así como en factores ambientales y culturales. Con esta información se toma la decisión de cuantificar por perfil de morbilidad o por el histórico (...)"

QUINIENTAS VEINTE Y OCHO g

- El Subdirector de Enfermería del Hospital General Del Norte De Guayaquil Los Ceibos, encargado, en funciones entre el 25 de septiembre de 2017 y 29 de julio de 2018, no sustentó el requerimiento de insumos médicos para las diferentes áreas del hospital en base a una metodología para la estimación de necesidades, el presupuesto disponible y las existencias de seguridad conforme lo estipulado en el Manual de Dispositivos Médicos, por cuanto, los 8 dispositivos médicos analizados del convenio de pago 014-UAJ-HGNGC-2018 para la orden de compra HGNGC-144-CP-2017, fueron consumidos entre 2 y 11 meses, por lo que no existió la urgencia de abastecimiento de los dispositivos médicos; además no documentó el procedimiento de selección de las ofertas, adoptado por cuanto al elaborar el estudio de mercado en el que se incluyó los cuadros comparativos de las ofertas, seleccionó al proveedor con RUC 0916243330001 con el criterio que ofrecía el mejor precio, sin observar si los precios seleccionados fueron los más competitivos en el mercado y los más convenientes para la institución, por cuanto al determinar el presupuesto referencial no tomó como referencia el último valor de adjudicación que realizó la propia entidad contratante o cualquier otra entidad de salud conforme lo estableció en el Art. 147.- Procedimiento, de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 de 30 de agosto de 2016, y utilizaron proformas de varios proveedores intermediarios, quienes al no tener la calidad de distribuidores directos, no podrían ofrecer precios bajos; tampoco documentó el criterio aplicado para solicitar las ofertas a los diferentes proveedores intermediarios, qué información se debió incluir en las proformas, por cuanto se desconoce quién y cómo notificó a los oferentes para que presente las ofertas, ni por quién y cuándo fueron recibidas estas cotizaciones en el HGNGC, lo que no permitió calificar y validar las ofertas; que documentos los oferentes debieron presentar para demostrar su legalidad, propiedad y pertinencia de los requisitos, por cuanto dos ofertas no son originales sino fotocopias simples y una de ellas, el proveedor con RUC 0911729457001 certificó no haber remitido al HGNGC; tampoco se contó con los documentos que garantice el origen, cumplimiento y calidad de los dispositivos médicos adquiridos, condiciones técnicas sanitarias exigidas en la Ley Orgánica de Salud y su Reglamento, por cuanto no se contó con el Registro Sanitario, Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura Vigente y el Certificado de Distribuidor Autorizado; lo que ocasionó que se eluda los procedimientos establecidos en la LOSNCP, su Reglamento General y Resoluciones del SERCOP, se limitó la participación de los proveedores a nivel nacional y se vulnera los principios de la contratación pública y no se cuenta con un documento contractual

que obligue al proveedor a cumplir lo pactado, por cuanto la entrega de los dispositivos médicos no fue de INMEDIATO conforme se estipuló en la Orden de Compra, sino en un lapso entre 4 y 49 días, evidenciando que el proveedor ofertó sin contar con el stock completo para la entrega al hospital, lo que limitó el cobro de las multas por falta de cumplimiento del plazo,

El Enfermero 3 -Subdirector de Enfermería HGNGC, incumplió lo establecido en las letras b) y e) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público; e, inobservaron, las Normas de Control Interno 100-01 Control Interno, 100-03 Responsables del Control Interno; y, 401-03 Supervisión y lo establecido en el número 4.2.4. "MÉTODOS DE ESTIMACIÓN DE NECESIDADES Y PROGRAMACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS" del "Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", oficializado su aplicación por la Directora General del IESS, con memorando IESS-DSGSIF-2016-3515-M de 11 de octubre de 2016, que establecen:

*"....- b. **Método de morbilidad o perfil epidemiológico** Este método de estimación emplea como insumo el número de atenciones o casos clínicos registrados de determinadas patologías.- c. **Método de consumo ajustado.**- Este método sólo se utiliza cuando no se cuenta con información, por lo que es necesario tomar la información de una región similar demográficamente, así como en factores ambientales y culturales. Con esta información se toma la decisión de cuantificar por perfil de morbilidad o por el histórico (...)"*

- La Enfermera 3, en funciones entre el 1 de febrero y el 22 de septiembre de 2017, en el convenio de pago HGNGC-039-CP-2017 de la orden de pedido IESS-HGNGC-039-2017-CP, para generar las necesidades de los dispositivos médicos no determinó de acuerdo a las necesidades terapéuticas, revisión de los dispositivos médicos e insumos disponibles y la determinación de las especificaciones técnicas mínimas, tampoco **para establecer** la cantidad requerida y plazo en que serían utilizados los insumos médicos y el precio referencial, no efectuó con una programación y estudio de mercado técnicamente sustentados, aplicando los métodos establecidos en el número 4.2.4. del Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por cuanto, si bien es cierto, al 19 y 20 de noviembre que se realizó la constatación física, 5 ítems ya no cuentan con saldos, sin embargo, desde el 29 de junio de 2017 que estos dispositivos fueron ingresados al HGNGC con nota de entrega hasta el 30 de junio de 2019, fecha de

QUINIENTOS VEINTE Y TRES

corte del alcance de nuestra acción de control, transcurrió 731 días en que no se consumió la totalidad; mientras que, del convenio de pago HGNGC-039-CP-2017 de la orden de pedido IESS-HGNGC-039-2017-CP, se encontró en stock 16.945 paquetes x 48 unidades de "Panal tipo calzón, mediano niño" a un costo 12,10 USD el paquete por 205 034,50 USD y 363 unidades de "Kit de Férulas Neumáticas, Adulto" a un costo unitario de 132,00 USD por 47 916,00 USD que suman 252 950,50 USD, por falta de consumo, evidenciado que no consumió dentro de los 4 meses que fue programado la adquisición; **lo que ocasionó** que, por ser bienes inmovilizados se exponen a un peligro inminente de deterioro y ante la posible caducidad de los productos por falta de obligación del proveedor para exigir el canje de los mismos y la inexistencia de garantías puedan ocasionar pérdidas económicas para el HGNGC; y, al haber destinado esos fondos para adquirir dispositivos médicos que no fueron utilizados, ocasionaron que no se pueda destinar esos recursos para adquirir otros bienes o servicios que son urgentes y necesarios en el hospital, evidenciando que su adquisición no fue urgente; inobservó lo establecido en las letras b) y e) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público e inobservaron lo establecido en el número 4.2.4. "MÉTODOS DE ESTIMACIÓN DE NECESIDADES Y PROGRAMACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS" del "Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social". Además, en el requerimiento solicitado al Gerente General del HGNGC, para la adquisición de los dispositivos médicos analizados de los convenios de pago S/N de las órdenes de pedido IESS-HGNGC-0064-2017-CONVENIO DE PAGO; e, IESS- HGNGC -006-2017-CP e, IESS-HGNGC-0062-2017-CONVENIO DE PAGO, **no** generó de acuerdo a las necesidades terapéuticas, revisión de los dispositivos médicos e insumos disponibles y la determinación de las especificaciones técnicas mínimas, tampoco **para establecer** la cantidad requerida y plazo en que serían utilizados los insumos médicos y el precio referencial, no efectuó con una programación y estudio de mercado técnicamente sustentados, aplicando los métodos establecidos en el número 4.2.4. "MÉTODOS DE ESTIMACIÓN DE NECESIDADES Y PROGRAMACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS" del Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", por cuanto, al 30 de junio de 2019, fecha del corte del alcance de nuestra acción de control y al 2 de enero de 2020, fecha de la constatación física, transcurrieron 2 años 2 meses, tiempo en que 200 unidades de MALLA PVDF PARA PARED ABDOMINAL INTRAPERITONEAL 15cm X 20 cm, código 3235905025001 y 41 unidades de

QUINIENTOS VEINTE Y CUATRO

MALLA PVDF PARA PARED ABDOMINAL INTRAPERITONEAL 10 cm X 15 cm, código 3235905026001 por 169 600,00 USD y 29 089,50 USD, respectivamente, correspondientes a la orden de pedido HGNGC-062-2017-CONVENIO DE PAGO; permanezcan con el 100%, de no utilización, evidenciando que la adquisición no provino de una necesidad urgente, los cuales al no ser utilizados en el tiempo previsto, ocasionó que exista bienes inmovilizados por el valor de 198 689,50 USD, que se exponen a un peligro inminente de deterioro y ante la posible caducidad de los productos por falta de obligación del proveedor para exigir el canje de los mismos y la inexistencia de garantías puedan ocasionar pérdidas económicas para el HGNGC; y, haber destinado esos fondos para adquirir dispositivos médicos que no fueron utilizados ocasionaron que no se pueda destinar esos recursos para adquirir otros bienes o servicios que son urgentes y necesarios en el hospital; y, que su adquisición no fue urgente, pudiendo haber realizado el proceso de adquisición a través de un procedimiento contemplado en la LOSNCP y su reglamento, por lo que se eludió estos procedimientos.

La servidora, incumplió lo establecido en el artículo 21.- Recepción y Verificación de la Codificación y Reforma al Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público del Acuerdo 041-CG-2016 de 17 de noviembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento 888 de 23 de noviembre de 2016, vigente al 22 de diciembre de 2017; letras b) y e) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público; e, inobservó, las Normas de Control Interno 100-01 Control Interno, 100-03 Responsables del Control Interno; y, lo establecido en el número 4.2.4, del "Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", oficializado su aplicación por la Directora General del IESS, con memorando IESS-DSGSIF-2016-3515-M de 11 de octubre de 2016, que establece:

"...- b. Método de morbilidad o perfil epidemiológico Este método de estimación emplea como insumo el número de atenciones o casos clínicos registrados de determinadas patologías.- c. Método de consumo ajustado.- Este método sólo se utiliza cuando no se cuenta con información, por lo que es necesario tomar la información de una región similar demográficamente, así como en factores ambientales y culturales. Con esta información se toma la decisión de cuantificar por perfil de morbilidad o por el histórico (...)"

QUINIENTOS VEINTE Y CINCO

- El Oficinista en funciones desde el 15 de mayo de 2017 y el 30 de junio de 2019, no controló ni observó el procedimiento o tarea que ejecutó como responsable de aplicar con su usuario las transacciones en el sistema MIS AS400, para establecer los controles de acceso a los sistemas de información, por lo que, no justificó el egreso "1708 EGR 1 EGRESO POR CADUCIDAD ITEM", de 10 de octubre de 2017, aplicado con su usuario BD0971015 en el sistema MIS AS400, del convenio de pago 001-2017-HGNGC-CCL con orden de pedido IESS-HGNGC-012-2017-CP, transacción que no refleja el correspondiente ingreso en la dependencia de Centro Quirúrgico, adjuntado como justificativo un documento de "Nota de Egreso a Bodega" sin la recepción de parte de la dependencia de Centro Quirúrgico, ocasionado un perjuicio económico de 10 unidades por 4 500,00USD, lo que limitó que no se pueda evidenciar la utilización de este insumo en los pacientes. Asimismo, con relación a los dispositivos analizados y adquiridos con el convenio de pago S/N de la Autorización de Orden de Pedido IESS-HGNGC-003-2017, no verificó que al realizar el ingreso No. 158 en el sistema MIS AS400 de 53 unidades del dispositivos médico código 3235535200001 "TIJERA DE DISECCION METZEMBAUN PARA LAPAROSCOPIA", lo realizó en el código 3235575500001 "TUERCA DE DISECCION TIPO METZEMBAUN/LAPAROSCOPIA", de los cuales, al 21 de noviembre de 2017, fecha de la constatación física, no se encontró 51 unidades por a 5 594,70 USD ni se justificó documentalmente, que el bien adquirido no se encontrara disponible para su uso y se pierda su trazabilidad para el control posterior, lo que ocasionó un perjuicio económico que asciende a 10 094,70 USD.

La Enfermera 3 en funciones entre el 1 de diciembre de 2016 y 14 de noviembre de 2017, no controló ni observó el procedimiento o tarea que ejecutó como responsable de aplicar con su usuario las transacciones en el sistema MIS AS400, para establecer los controles de acceso a los sistemas de información, por cuanto, no justificó el ingreso en la Dependencia 1569 Centro Quirúrgico de 36 unidades del dispositivo médico "TIJERA DE DISECCION METZEMBAUN PARA LAPAROSCOPIA", con código 3235535200001, aplicado con su usuario en el sistema MIS AS400 y que fueron transferidas, desde la Bodega 100 de Dispositivos Médicos, a través del formato denominado "REQUERIMIENTO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS" de 3 de octubre de 2017, que corresponde a la orden de pedido IESS-HGNGC-003-2017, lo que ocasionó un perjuicio económico por 3 949,20 USD, lo que limitó que no se pueda evidenciar la utilización de este insumo en los pacientes.

QUINIENTOS VEINTI Y SEIS

La Auxiliar de Servicios Generales en funciones entre el 13 de septiembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, no controló ni observó el procedimiento o tarea que ejecutó como responsable de aplicar con su usuario las transacciones en el sistema MIS AS400, para establecer los controles de acceso a los sistemas de información, por lo que, no justificó los ajustes por inventario realizados con la transacción número 1 en el sistema MIS AS400 con su usuario BD0971029 en 5 y 2 dispositivos médicos con códigos 3236011006001, 3236037091001, 3236040268001, 3236040275001 y 3236009350001; y, 3236040459001 y 3235905021001 del convenio de pago S/N de la Autorización de Orden de Pedido IESS-HGNGC-003-2017 y del convenio de pago 011-UAJ-HGNGC-2018 de la autorización de orden de pedido HGNGC-014-CP-2017, en su orden, **lo que ocasionó un perjuicio económico por 72 872,00 USD y 68 713,60 USD, que totalizó 141 585,60 USD, limitando que no se pueda evidenciar la utilización de este insumo en los pacientes.**

- El Auxiliar de Enfermería en funciones desde el 3 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2019, en el convenio de pago S/N con orden de pedido IESS-HGNGC-011A-2017, no controló ni observó el procedimiento o tarea que ejecutó como responsable de aplicar con su usuario las transacciones en el sistema MIS AS400, para establecer los controles de acceso a los sistemas de información, por lo que, no justificó la falta de registro de ingreso en la dependencia Centro Quirúrgico, del egreso No. 120 de la bodega de Dispositivos Médicos por 153 unidades de los ítems con códigos: 3236606003001 Anclajes por 45 unidades; 3236606086001 Nitinol Desechables para Artroscopia de Hombro por 30 unidades; 3236606088001 Pasadores Desechables para Artroscopia de Hombro por 30 unidades; 3236606252001 Sistema de Estabilización Artroscópica de Inestabi por 36 unidades; y 3236606006001 Anclas para manguito rotador de Titanio por 12 unidades, documento que consta con su firma de recepción, ocasionado un perjuicio económico de 112 635,84USD, por falta de justificativos, lo que limitó al equipo de auditoría, verificar la utilización y uso de este dispositivo en afiliados al IESS.

- La Auxiliar de Servicios de Camillero en funciones desde el 19 de octubre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, del convenio de pago S/N con orden de pedido IESS-HGNGC-011A-2017, no controló ni observó el procedimiento o tarea que ejecutó como responsable de aplicar con su usuario las transacciones en el sistema MIS AS400, para establecer los controles de acceso a los sistemas de

GUINIENTOS VEINTI Y SIETE

información, por lo que, no justificó la falta de registro de ingreso en la dependencia Centro Quirúrgico, del egreso No. 159 desde la bodega de Dispositivos Médicos, documento que consta con su firma de recepción, por 18 unidades del dispositivo Ancles, código 3236606004001, a un costo unitario de 1 489,20 USD, ocasionado un perjuicio económico de 26 805,60 USD, por falta de justificativos, lo que limitó al equipo de auditoría, verificar la utilización y uso de este dispositivo en afiliados al IESS.

- La Auxiliar de Servicios Generales en funciones desde el 7 de junio de 2017 y el 29 de septiembre de 2017, del convenio de pago S/N con orden de pedido IESS-HGNGC-011-2017-CP, no controló ni observó el procedimiento o tarea que ejecutó como responsable de aplicar con su usuario las transacciones en el sistema MIS AS400, para establecer los controles de acceso a los sistemas de información, por cuanto, no justificó la falta de registro de ingreso en la dependencia Centro Quirúrgico de los egresos 1492, 1657 y 1385 de la bodega de Dispositivos Médicos por 160 unidades de los dispositivos médicos con códigos: 3238202056001 Sutura Meniscal de un Solo disparo 40 unidades; y 323820206001 Implantes Artroscopicos/Rodilla (Femoral) 120 unidades, documento que consta con su firma de recepción, ocasionando un perjuicio económico por el valor de 118 800,00 USD, por falta de justificativo, lo que limitó al equipo de auditoría, verificar la utilización y uso de este dispositivo en afiliados al IESS.

Los referidos servidores inobservaron lo dispuesto en el letra a) del número "4.5.8. REGISTRO DE INGRESOS EN EL SISTEMA INFORMATICO" y número "4.5.9 REGISTRO DE EGRESOS EN EL SISTEMA INFORMATIVO" de la sección "4.5. DISTRIBUCIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS", del "Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministro de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social" oficializado su aplicación por la Directora General del IESS, con memorando con memorando IESS-DSGSIF-2016-3515-M de 11 de octubre de 2016, e inobservaron el letras b) y e) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Sector Público, los artículos los artículos 8, y 35 del Reglamento Administración y Control de Bienes del Sector Público.

- La Enfermera 3 – Responsable de Centro Quirúrgico, en funciones entre el 19 de junio de 2017 y el 31 de enero de 2018, en el convenio S/N de la orden de pedido *QUINIENTOS VEINTE Y OCHO*

IESS-HGNGC-002-2017-CP, **no controló ni observó** el procedimiento o tarea que ejecutó como responsable de aplicar con su usuario las transacciones en el sistema MIS AS400, para establecer los controles de acceso a los sistemas de información, por cuanto, **no presentó los documentos que justifiquen**, la falta de registro en el sistema informático MIS AS400 de la dependencia 1560 – Centro Quirúrgico y los descargos de 40 unidades del ítem “3235575030001- *Microtijeras para cirugía laparoscópica*”, a un precio unitario de 80,50 USD, ocasionando un perjuicio económico de 3 220,00 USD, por falta de justificativos, lo que limitó al equipo de auditoría, verificar la utilización y uso de este dispositivo en afiliados al IESS.

Los referidos servidores, incumplieron la letra b) y e) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Sector Público; los artículos 8, y 35 del Reglamento Administración y Control de Bienes del Sector Público; e, inobservaron lo dispuesto en el letra a) del número “4.5.8. *REGISTRO DE INGRESOS EN EL SISTEMA INFORMATICO*” y número “4.5.9 *REGISTRO DE EGRESOS EN EL SISTEMA INFORMATIVO*” de la sección “4.5. *DISTRIBUCIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS*”, del “*Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministro de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*” oficializado su aplicación por la Directora General del IESS, con memorando con memorando IESS-DSGSIF-2016-3515-M de 11 de octubre de 2016; y las NCI 100-01 Control Interno y NCI 100-03 Responsables del control interno.

La Enfermera 3 - Miembro De La Comisión Técnica Responsable para la recepción de Dispositivos Médicos en funciones desde el 1 de junio 2017 y el 2 de febrero de 2018, como delegada de Enfermería para la recepción de los dispositivos médicos del convenio de pago S/N con órdenes de pedido IESS-HGNGC-011-2017-CP, previo a la recepción y suscribir el Acta de Entrega y Recepción de 26 de julio de 2017, **no inspeccionó ni verificó** que los dispositivos médicos entregados no constaron registrados su ingreso en el sistema MIS AS400, a dicha fecha, haciéndolo el 17 de agosto de 2017, con la transacción número 287, conforme el documento “*Control de Inventarios*” del sistema MIS AS400, esto es 22 días posterior a la entrega recepción de los bienes, lo que ocasionó que estos dispositivos no se refleje su disponibilidad en el sistema para la utilización y uso en el área requirente y de los pacientes; asimismo, **no cumplió** con la recepción administrativa y técnica de los dispositivos médicos adquiridos a través de los convenios de pago S/N de las órdenes de pedido IESS-HGNGC-034-2017-CP e IESS-HGNGC-003-2017, en su orden, y del convenio de pago 011-UAJ-HGNGC-2018 de 19 de febrero de 2018; y suscribió las ACTAS DE

QUINIENTOS VEINTE Y NUEVE

ENTREGA RECEPCIÓN DE ADQUISICIÓN DE INSUMOS MÉDICOS de 10, 17 y 27 de julio de 2017, sin objetar que la persona delegada por el proveedor no contó con autorización para suscribir las actas del 10 y 17 de julio de 2017; que el proveedor no presentó cartas de distribuidor autorizado que aseguren el cumplimiento de las garantías técnicas y cartas compromiso de canje; tampoco observó que las actas entrega - recepción del proveedor de las entregas parciales, se encontraron duplicadas, con fechas y cantidades diferentes, las que fueron legalizadas con la suscripción de las actas entrega recepción definitiva de la comisión técnica, sin verificar que en el acta definitiva se hizo constar el dispositivo "Catéter venoso central 5fr, 2 lúmenes" del convenio de pago S/N de la orden de pedido IESS-HGNGC-034-2017-CP que el proveedor informó no poder entregar por problemas de importación; no advirtió en la recepción administrativa de 53 unidades del dispositivo médico con código 3235535200001 "TIJERA DE DISECCION METZEMBAUN PARA LAPAROSCOPIA" con lote 52328062, del Convenio de Pago S/N de la Autorización de Orden de Pedido IESS-HGNGC-003-2017, fueron ingresadas erróneamente en el sistema MIS AS/400 en el código 3235575500001 "TUERCA DE DISECCION TIPO METZEMBAUN/LAPAROSCOPIA; tampoco objetó que el proveedor entregó registros sanitarios ilegibles; que no presentó los certificados de lotes y certificado de Buenas Practicas de fabricación de todos los dispositivos médicos entregados; tampoco advirtió que el proveedor del convenio de pago 014-UAJ-HGNGC-2018 para la orden de compra HGNGC-144-CP-2017, no cumplió con la entrega de los bienes de forma inmediata; haciéndolo entre 4 y 49 días posteriores a la fecha de notificación; no observó que el proveedor con RUC 0916243330001 no contó con carta de autorización como distribuidor autorizado de los insumos médicos entregados, lo que no garantizó el canje del producto y cumplimiento de la garantía técnica; tampoco objetó que no se contó con los certificados de lote y de los Certificados de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM) de siete insumos médicos analizados; que las notas de entrega del proveedor 2017-002, 005, 007 y 008, no contaron con la firma de recepción del Guardalmacén, Responsable de la Bodega de Insumos y Dispositivos Médicos; asimismo, 13.000 unidades del insumo médico "Cubre zapatos quirúrgicos", no contaron con código de lote y fecha de expiración, limitando la trazabilidad del bien; no obstante suscribió el "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE ADQUISICIÓN DE INSUMOS MÉDICOS" de 2 de febrero de 2018, sin observar que no se cumplió con los requisitos dispuestos en los número 4.4.1 y 4.4.2 del Manual de Procedimiento para la Gestión de Suministro de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la recepción técnica y administrativa, lo que ocasionó que la recepción de dispositivos

médicos sea inconsistente y no se cuente con información íntegra, correcta y confiable para el control posterior sobre la entrega de los dispositivos médicos a entera satisfacción del hospital.

La servidora, incumplió lo establecido en el artículo 21.- Recepción y Verificación de la Codificación y Reforma al Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público del Acuerdo 041-CG-2016 de 17 de noviembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento 888 de 23 de noviembre de 2016, vigente al 22 de diciembre de 2017; letras b) y e) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público; e, inobservó, las Normas de Control Interno 100-01 Control Interno, 100-03 Responsables del Control Interno; y, lo establecido en el número 4.4.1 y 4.4.2. del "Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", oficializado su aplicación por la Directora General del IESS, con memorando IESS-DSGSIF-2016-3515-M de 11 de octubre de 2016, que establece:

“...4.4.1 Recepción Técnica.-...Revisión de documentación.- Para el caso de los dispositivos médicos adquiridos, los documentos necesarios para la recepción de dispositivos médicos son los siguientes:- a) Copia del Certificado de Registro Sanitario o Notificación Sanitaria Obligatoria del dispositivo médico según corresponda.- b) Copia del Certificado de análisis de control de calidad de cada lote de los dispositivos médicos entregados, emitido por el fabricante.- c) Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM)...**4.4.2. Recepción Administrativa.-**...Los documentos y los datos deben estar registrados en forma impresa, por medios electrónicos o por medio de otro sistema... En caso de cumplimiento de las recepciones tanto técnica como administrativa el Guardalmacén elabora el Acta de entrega – recepción, que suscriben todos los miembros de la Comisión en unidad de acto, conjuntamente con el representante de la empresa. (...)”

La Enfermera 3 - Miembro de la Comisión Técnica Responsable para la Recepción de Insumos Médicos en funciones desde el 12 de mayo de 2017 y el 15 de mayo de 2017; como delegado de Enfermería, para la recepción de los dispositivos médico del convenio de pago 001-2017-HGNGC-CCL con orden de pedido IESS-HGNGC-012-2017-CP, previo a la recepción y suscribir el Acta de Entrega y Recepción de 15 de mayo de 2017, **no inspeccionó ni verificó** que los dispositivos médicos entregados no constaron registrados su ingreso en el sistema MIS AS400, a dicha fecha, haciéndolo el 9 de junio de 2017, con la transacción número 5, conforme el documento "Control de Inventarios" del sistema, esto es 25 días posterior a la entrega recepción

QUINIENTOS TREINTA Y UNO

de los bienes, lo que ocasionó que estos dispositivos no se refleje su disponibilidad en el sistema para la utilización y uso en el área requirente y de los pacientes.

La Asistente Administrativo - Miembro De La Comisión Técnica Responsable Para La Recepción de Medicamentos Y Dispositivos Médicos en funciones desde el 1 de junio de 2017 y el 11 de julio de 2017 delegado de Financiero para la recepción de los dispositivos médico del convenio de pago 001-2017-HGNGC-CCL con orden de pedido IESS-HGNGC-012-2017-CP, previo a la recepción y suscribir el Acta de Entrega y Recepción de 15 de mayo de 2017, **no inspeccionó ni verificó** que los dispositivos médicos entregados no constaron registrados su ingreso en el sistema MIS AS400, a dicha fecha, haciéndolo el 9 de junio de 2017, con la transacción número 5, conforme el documento "*Control de Inventarios*" del sistema, esto es 25 días posterior a la entrega recepción de los bienes, lo que ocasionó que estos dispositivos no se refleje su disponibilidad en el sistema para la utilización y uso en el área requirente y de los pacientes.

Las servidoras, incumplió lo establecido en el artículo 21.- Recepción y Verificación de la Codificación y Reforma al Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público del Acuerdo 041-CG-2016 de 17 de noviembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento 888 de 23 de noviembre de 2016, vigente al 22 de diciembre de 2017; letras b) y e) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público; e, inobservó, las Normas de Control Interno 100-01 Control Interno, 100-03 Responsables del Control Interno; y, lo establecido en el número 4.4.2. Recepción administrativa, del "*Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*", oficializado su aplicación por la Directora General del IESS, con memorando IESS-DSGSIF-2016-3515-M de 11 de octubre de 2016, que establece:

"...4.4.1 Recepción Técnica.-...Revisión de documentación.- Para el caso de los dispositivos médicos adquiridos, los documentos necesarios para la recepción de dispositivos médicos son los siguientes:- a) Copia del Certificado de Registro Sanitario o Notificación Sanitaria Obligatoria del dispositivo médico según corresponda.- b) Copia del Certificado de análisis de control de calidad de cada lote de los dispositivos médicos entregados, emitido por el fabricante.- c) Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM)...**4.4.2. Recepción Administrativa.-**...Los documentos y los datos deben estar registrados en forma impresa, por medios electrónicos o por medio de otro sistema... En caso de cumplimiento de las recepciones tanto técnica como administrativa el Guardalmacén elabora el Acta de entrega – recepción,

QUINIENTOS TREINTA Y DOS 6

que suscriben todos los miembros de la Comisión en unidad de acto, conjuntamente con el representante de la empresa. (...)"

El Auxiliar de Servicios de Camillero - Miembro de la Comisión Técnica responsable para la recepción de Dispositivos Médicos en funciones entre el 30 de noviembre de 2017 y el 2 de febrero de 2018, no objetó ni solicitó aclaración a la designación y autorización otorgada para la recepción de dispositivos médicos, si ésta correspondía para recepción de dispositivos médicos adquiridos mediante contratos celebrados por procesos de contratación pública o por medio de convenios de pago; tampoco advirtió que el proveedor del convenio de pago 014-UAJ-HGNGC-2018 para la orden de compra HGNGC-144-CP-2017, no cumplió con la entrega de los bienes de forma inmediata; haciéndolo entre 4 y 49 días posteriores a la fecha de notificación; no observó que el proveedor con RUC 0916243330001 no contó con carta de autorización como distribuidor autorizado de los insumos médicos entregados, lo que no garantizó el canje del producto y cumplimiento de la garantía técnica; tampoco objetó que no se contó con los certificados de lote y de los Certificados de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM) de siete insumos médicos analizados; que las notas de entrega del proveedor 2017-002, 005, 007 y 008, no contaron con la firma de recepción del Guardalmacén, Responsable de la Bodega de Insumos y Dispositivos Médicos; asimismo, 13.000 unidades del insumo médico "Cubre zapatos quirúrgicos", no contaron con código de lote y fecha de expiración, limitando la trazabilidad del bien; no obstante suscribió el "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE ADQUISICIÓN DE INSUMOS MÉDICOS" de 2 de febrero de 2018, sin observar que no se cumplió con los requisitos dispuestos en los números 4.4.1 y 4.4.2 del Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministro de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la recepción técnica y administrativa; lo que ocasionó que la recepción de dispositivos médicos sea inconsistente y no se cuente con información íntegra, correcta y confiable para el control posterior sobre la entrega de los dispositivos médicos a entera satisfacción del hospital.

El Asistente de Admisiones – Miembro de la Comisión Técnica Responsable para la recepción de Dispositivos Médicos en funciones entre el 7 de junio de 2018 y 13 de junio de 2018, no objetó que el proveedor con RUC 1708223027001 no contó con Autorización de distribución vigente por el tiempo de duración de las garantías entregadas; que no se contó con los certificados de lote y de los Certificados de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM) de

QUINIENTOS TREINTA Y TRES

siete insumos médicos analizados; que no se cumplió con el plazo "inmediato" establecido en la Autorización de Compra e Ingreso HGNGC-027-CP-2018, haciendo entre 4 y 49 días posteriores a la fecha de notificación; que las notas de entrega del proveedor 2017-002, 005, 007 y 008, no contaron con la firma de recepción del Guardalmacén, Responsable de la Bodega de Insumos y Dispositivos Médicos; ni advirtió que el insumo médico Apósito hidrofóbico LARGE con iones de plata se encontró en estado de registrado y no aplicado en el sistema MIS AS/400 y con datos en código de lote y fecha de expiración que difieren con los constantes en la acta entrega recepción y en la nota de entrega 00702 de 13 de junio de 2018; lo que ocasionó que no se cuente con documentos de garantía que aseguren el canje de los bienes adquiridos; que no se cuente con la disponibilidad oportuna de los dispositivos para la entrega a los pacientes; que la recepción de dispositivos médicos sea inconsistente y no se disponga con información íntegra, correcta y confiable para el control posterior sobre la entrega de los dispositivos médicos a entera satisfacción del hospital.

La Enfermera 3 – Miembro de la Comisión Técnica Responsable para la recepción de Dispositivos Médicos en funciones entre el 7 de junio de 2018 y 13 de junio de 2018, no objetó que el proveedor con RUC 1708223027001 no contó con Autorización de distribución vigente por el tiempo de duración de las garantías entregadas; que no se contó con los certificados de lote y de los Certificados de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM) de siete insumos médicos analizados; que no se cumplió con el plazo "inmediato" establecido en la Autorización de Compra e Ingreso HGNGC-027-CP-2018, haciendo entre 4 y 49 días posteriores a la fecha de notificación; que las notas de entrega del proveedor 2017-002, 005, 007 y 008, no contaron con la firma de recepción del Guardalmacén, Responsable de la Bodega de Insumos y Dispositivos Médicos; ni advirtió que el insumo médico Apósito hidrofóbico LARGE con iones de plata se encontró en estado de registrado y no aplicado en el sistema MIS AS/400 y con datos en código de lote y fecha de expiración que difieren con los constantes en la acta entrega recepción y en la nota de entrega 00702 de 13 de junio de 2018; lo que ocasionó que no se cuente con documentos de garantía que aseguren el canje de los bienes adquiridos; que no se cuente con la disponibilidad oportuna de los dispositivos para la entrega a los pacientes; que la recepción de dispositivos médicos sea inconsistente y no se disponga con información íntegra, correcta y confiable para el control posterior sobre la entrega de los dispositivos médicos a entera satisfacción del hospital.

QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO

El Guardalmacén - Responsable Bodega de Insumos Médicos en funciones entre el 11 de septiembre de 2017 y el 6 de junio de 2018, como miembro de la Comisión Técnica responsable para la recepción de Dispositivos Médicos en funciones entre el 1 de junio de 2017 y 2 de febrero de 2018, no objetó ni solicitó aclaración a la designación y autorización otorgada para la recepción de dispositivos médicos, si ésta correspondía para recepción de dispositivos médicos adquiridos mediante contratos celebrados por procesos de contratación pública o por medio de convenios de pago; tampoco advirtió que el proveedor del convenio de pago 014-UAJ-HGNGC-2018 para la orden de compra HGNGC-144-CP-2017, no cumplió con la entrega de los bienes de forma inmediata; haciéndolo entre 4 y 49 días posteriores a la fecha de notificación; no observó que el proveedor con RUC 0916243330001 no contó con carta de autorización como distribuidor autorizado de los insumos médicos entregados, lo que no garantizó el canje del producto y cumplimiento de la garantía técnica; tampoco objetó que no se contó con los certificados de lote y de los Certificados de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM) de siete insumos médicos analizados; que las notas de entrega del proveedor 2017-002, 005, 007 y 008, no contaron con la firma de recepción del Guardalmacén, Responsable de la Bodega de Insumos y Dispositivos Médicos; asimismo, 13.000 unidades del insumo médico "Cubre zapatos quirúrgicos", no contaron con código de lote y fecha de expiración, limitando la trazabilidad del bien; no obstante suscribió el "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE ADQUISICIÓN DE INSUMOS MÉDICOS" de 2 de febrero de 2018, sin observar que no se cumplió con los requisitos dispuestos en los números 4.4.1 y 4.4.2 del Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministro de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la recepción técnica y administrativa; lo que ocasionó que la recepción de dispositivos médicos sea inconsistente y no se cuente con información íntegra, correcta y confiable para el control posterior sobre la entrega de los dispositivos médicos a entera satisfacción del hospital. Además, no supervisó al Oficinista, a la Auxiliar de Servicios de Camillero y la Auxiliar de Servicios Generales, usuarios que efectuaron los egresos en el sistema AS400 en la Bodega de Dispositivos Médicos, para que llevaran la documentación debidamente archivada que respalden las transacciones efectuadas, lo que ocasionó que no exista un control eficiente en los bienes adquiridos y existan faltantes 150 105,60 USD por egresos no justificados.

Las servidoras, estaría incurso en lo dispuesto en los artículos 227 y 288 de la Constitución de la República del Ecuador; incumplieron lo establecido en el artículo

QUINIENTOS TREINTA Y CINCO

101.- Responsabilidad de directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del IESS de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 465 de 30 de noviembre de 2001; letra b), e), g), h) del artículo 22.- Deberes de las o los servidores públicos de la Ley Orgánica del Servicio Público; el artículo 21.- Recepción y Verificación de la Codificación y Reforma al Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público del Acuerdo 041-CG-2016 de 17 de noviembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento 888 de 23 de noviembre de 2016, vigente al 22 de diciembre de 2017; letras b) y e) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público; e, inobservaron, las Normas de Control Interno 100-01 Control Interno, 100-03 Responsables del Control Interno; y, lo establecido en el número 4.4.2. Recepción administrativa, del "Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministros de Dispositivos Médicos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", oficializado su aplicación por la Directora General del IESS, con memorando IESS-DSGSIF-2016-3515-M de 11 de octubre de 2016, que establece:

"...4.4.1 Recepción Técnica.-...Revisión de documentación:- Para el caso de los dispositivos médicos adquiridos, los documentos necesarios para la recepción de dispositivos médicos son los siguientes:- a) Copia del Certificado de Registro Sanitario o Notificación Sanitaria Obligatoria del dispositivo médico según corresponda.- b) Copia del Certificado de análisis de control de calidad de cada lote de los dispositivos médicos entregados, emitido por el fabricante.- c) Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM)...4.4.2. Recepción Administrativa.-...Los documentos y los datos deben estar registrados en forma impresa, por medios electrónicos o por medio de otro sistema... En caso de cumplimiento de las recepciones tanto técnica como administrativa el Guardalmacén elabora el Acta de entrega – recepción, que suscriben todos los miembros de la Comisión en unidad de acto, conjuntamente con el representante de la empresa. (...)"

El referido servidor, estaría incurso en lo dispuesto en los artículos 227 y 288 de la Constitución de la República del Ecuador; incumplió lo establecido en el artículo 101.- Responsabilidad de directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del IESS de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 465 de 30 de noviembre de 2001; letra b), e), g), h) del artículo 22.- Deberes de las o los servidores públicos de la Ley Orgánica del Servicio Público; e inobservó lo establecido en los artículos 8, 63, 64, y 65 del Reglamento Administración y Control de Bienes del Sector Público y la Norma de Control Interno 406-04 Almacenamiento y Distribución; e, inobservó la NCI 405-05 Oportunidad en el registro de los hechos económicos y presentación de información financiera.

QUINIENTOS TREINTA Y SEIS 5

La Analista de Investigación 1 - Responsable de Bodega de Insumos en funciones entre el 7 de junio de 2018 y 30 de junio de 2019 y como Miembro de la Comisión Técnica Responsable para la recepción de dispositivos médicos adquiridos con el convenio de pago CP-HGNGC-029-2018 de la Autorización de Compra e Ingreso HGNGC-027-CP-2018, no comprobó el registro completo, correcto y oportuno de todos los dispositivos médicos previo a la suscripción del "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE ADQUISICIÓN DE INSUMOS MÉDICOS" de 13 de junio de 2018; ni realizó en el sistema MIS AS/400, el registro completo y correcto de 440 unidades del dispositivo médico Apósito hidrofóbico LARGE con iones de PLATA, por cuanto, su registro de ingreso lo realizó 83 días posterior a su recepción y con datos que difieren de los constantes en la nota de entrega 000702 y en el Acta de entrega recepción de 13 de junio de 2018, tampoco verificó el lote y fecha de expiración del referido dispositivo, lo que ocasionó que las 440 unidades que representó el 68,75% del citado dispositivo, no se encontraran disponibles para su uso en pacientes de forma inmediata; y limitó el análisis de su trazabilidad; tampoco objetó que el proveedor con RUC 1708223027001, no contó con Autorización de distribución vigente por el tiempo de duración de las garantías entregadas y que no se cumplió con el plazo "inmediato" establecido en la Autorización de Compra e Ingreso HGNGC-027-CP-2018, haciendo entre 4 y 49 días posteriores a la fecha de notificación; lo que ocasionó que no se cuente con documentos de garantía que aseguren el canje de los bienes adquiridos; que no se cuente con la disponibilidad oportuna de los dispositivos para la entrega a los pacientes; que la recepción de dispositivos médicos sea inconsistente y no se disponga con información íntegra, correcta y confiable para el control posterior sobre la entrega de los dispositivos médicos a entera satisfacción del hospital; asimismo, al 25 de octubre de 2019 en que se realizó la constatación física, no se encontró el físico de 370 unidades del dispositivo Apósito hidrofóbico MEDIUM y 318 unidades de Apósito hidrofóbico LARGE, a precio unitario de 227,24 USD y 244,32 USD, por 72 262,32 USD y 89 176,80 USD, que suman 161 439,12 USD; y, del convenio de pago IESS-HGNGC-039-2017-CP, conforme los saldos del sistema MIS AS400 el dispositivo "Panal tipo calzón, mediano niño", lote 116052017, reportó saldo de 17.947 paquetes a un costo unitario de 12,10 USD, sin embargo se constató en stock 16.945 paquetes, existiendo un faltante 1.002 paquetes, que representó 12 124,240020USD, lo que ocasionó un perjuicio económico de 191 533,39 USD, por faltante en inventario.

Asimismo, en el convenio de pago S/N de la orden de pedido ESS-HGNGC-002-2017-CP, La Analista de Investigación 1 – Responsable de la Bodega de Insumos, no puso

QUINIENTOS TREINTE Y SIETE

a conocimiento ni solicitó a su inmediato superior la autorización para la devolución al proveedor BIO IN S.A. SISTEMAS MEDICOS con RUC 0991339450001 de 165 unidades del dispositivo médico *Sondas Nasogástrica de Levin No. 12x120, código 3236032088001*, por falla técnica; por cuanto al 9 de enero de 2020 en el sistema MIS AS 400 registró un saldo de 17.525 unidades sin embargo en la constatación física realizada en el mismo día, se constató 17.360 unidades, existiendo un faltante de 165 unidades, el mismo que tiene un costo unitario de 1,75 USD, las mismas que con acta entrega recepción de 7 de noviembre de 2019, fueron devueltos al proveedor con RUC 0991339450001, aplicando la garantía técnica, por fallas técnicas, sin embargo esta transacción no fue registrado en el en sistema MIS AS400, sino hasta 10 de enero de 2020, un día después de la constatación física, lo que ocasionó que exista un valor de 288,75 USD por devolver de parte del proveedor. De la misma manera, en el convenio S/N de la orden de pedido HGNGC-135-CP-2017, **sin poner a conocimiento y sin autorización** de su inmediato superior, devolvió al proveedor GOLBALMAGNUS S.A. con RUC 0992683325001 para canje por caducidad 9 unidades del dispositivos médicos "Malla separadora de tejidos 30 x 20 cm", lotes: LCG089 y LCG139 con fecha de expiración 31 de marzo y 31 de mayo de 2019; y, 6 unidades de "Malla separadora de tejidos 30.5 x 30.5 cm", lotes: LCG089 y LCG139 con fecha de expiración 28 de febrero y 31 de marzo de 2019, a un precio unitario de 2 423,61 USD y 3 981,62 USD, en su orden, sin cumplir con el plazo establecido en el compromiso de canjes entregado por el proveedor que fue de 60 días, haciéndolo 30 días antes y 90 días después de su caducidad, **lo que ocasionó** que los valores 288,75 USD y 45 702,21 USD que suman 45 990,96 USD, que no han sido restituidos y devueltos por los proveedores con RUC 0991339450001 y 0992683325001, se encuentran en peligro de recuperación por falta de garantía que obligue al proveedor cumplir con sus obligaciones; y, que los hechos económicos no fueron registrados de manera oportuna, afectando a la confiabilidad de la información. Asimismo, en el convenio de pago 019-UAJ-HGNGC-2018; no presentó los justificativos que justifiquen dos ajustes identificado como "error en inventario nov 2017", del dispositivo médico "MALLA DE POLIÉSTER HIDROFÍLICA BIOCOMPATIBLE CON RECUBRIMIENTO ABSORBIBLE DE COLÁGENO, MULTIFILAMENTO TRIDIMENSIONAL PARA REPARACIÓN DE DEFECTO DE PARED ABDOMINAL INTRA O EXTRA PERITONEAL 37X28", código 3236008159001, por 3 unidades a un costo unitario de 1.200,00 USD por 3 600,00 USD; y, un dispositivo con código 3235535080001 dispositivo "MALLA DE POLIESTER HIDROFÍLICA BIOCOMPATIBLE CON RECUBRIMIENTO ABSORBIBLE DE COLÁGENO, MULTIFILAMENTO TRIDIMENSIONAL PARA REPARACIÓN DE

QUINIENTOS TREINTA Y OCHO

DEFECTO DE PARED ABDOMINAL INTRA O EXTRA PERITONEAL 30X20", por el valor de 990,00 USD, lo cual ocasionó, un perjuicio económico de 4 590,00 USD, , todo lo cual totalizó 224 144,28 USD.

La referida servidora estaría incurso en lo dispuesto en los artículos 227 y 288 de la Constitución de la República del Ecuador; incumplió lo establecido en el artículo 101.- Responsabilidad de directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del IESS de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 465 de 30 de noviembre de 2001; letra b), e), g), h) del artículo 22.- Deberes de las o los servidores públicos de la Ley Orgánica del Servicio Público; e inobservó lo establecido en los artículos 8, 63, 64, y 65 del Reglamento Administración y Control de Bienes del Sector Público y la Norma de Control Interno 406-04 Almacenamiento y Distribución; e, inobservó la NCI 405-05 Oportunidad en el registro de los hechos económicos y presentación de información financiera.

Además, en los procesos de adquisiciones, no se cumplió los principios de **legalidad** por cuanto toda actuación de la administración pública, así como de los proveedores, deberá realizarse de acuerdo al imperio de la Ley; **trato justo** debido que al realizar este procedimiento no se dio el derecho que tienen todos los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública y no propició que la relación entre las partes se dé en términos transparentes; **igualdad**, por cuanto se recibieron y aceptaron ofertas de 3 proveedores de los cuales se seleccionó a una de entre tres oferentes, por montos superiores a 806 648,29 USD, **oportunidad**, por cuanto los bienes fueron ofertados el 23 de mayo de 2017 y recibidos en el HGNGC el 29 de junio de 2017; **conurrencia** por cuanto se eludió los procedimientos de contratación pública y no se garantizó la participación de los miembros de la sociedad para que ejerzan su derecho de ser proveedor del Estado; **transparencia**, por cuanto esta adquisición no se llevó de manera parcial; **publicidad** ya que no se realizó a través del portal de compras públicas, razón por la cual, con este accionar incumplieron los parámetros reglados en la LOSNCP, su Reglamento General y Resoluciones del SERCOP.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 22 de su Reglamento, se comunicaron los resultados provisionales a los siguientes servidores:

QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE

| NRO. OFICIO | FECHA | CARGO | PERÍODO DE ACTUACIÓN | |
|--|--|--|--------------------------|--------------------------|
| | | | Desde | Hasta |
| 0470-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-20 | ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 2017-05-02 | 2017-11-10 |
| 0702-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-27 | ASISTENTE DE ADMISIONES | 2017-09-11 | 2019-06-30 |
| 0634-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I 0456-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-26 2020-02-24 | ANALISTA ECONÓMICO - RESPONSABLE FINANCIERO | 2017-05-13 | 2017-07-13 |
| 0476-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-25 | GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL NORTE GUAYAQUIL LOS CEIBOS, ENCARGADA | 2017-08-04 | 2017-12-28 |
| 0701-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I 0480-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-26 2020-02-25 | ANALISTA ADMINISTRATIVO - RESPONSABLE FINANCIERA | 2018-04-23 | 2018-06-25 |
| 0697-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-26 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES | 2017-09-13 | 2018-12-31 |
| 0710-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-27 | ABOGADO | 2017-09-15 | 2017-12-12 |
| 0624-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I 0469-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-26 2020-02-20 | GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL NORTE GUAYAQUIL LOS CEIBOS, ENCARGADO | 2017-12-29 | 2018-04-06 |
| 0683-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I 0475-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I 0460-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-26 2020-02-25 2020-02-20 | GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS, ENCARGADO | 2017-04-12 | 2017-08-03 |
| 0689-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I 0457-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-26 2020-02-20 | ABOGADA | 2017-09-11 | 2019-06-30 |
| 0687-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I 0448-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-26 2020-02-20 | OFICINISTA - RESPONSABLE DE COMPRAS PÚBLICAS HOSPITAL GENERAL NORTE GUAYAQUIL LOS CEIBOS | 2018-01-25 | 2018-11-19 |
| 0629-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-26 | ABOGADO - RESPONSABLE DEL ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA | 2017-05-13 | 2017-06-08 |
| 0646-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I 0467-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-26 2020-02-20 | ASISTENTE ADMINISTRATIVO - MIEMBRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA RESPONSABLE PARA LA RECEPCIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS | 2017-04-24 2017-06-01 | 2017-08-18 2017-07-11 |
| 0755-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I 0696-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-03-05 2020-02-26 | ANALISTA DE INVESTIGACIÓN 1 - RESPONSABLE DE BODEGA DE INSUMOS HOSPITAL GENERAL NORTE GUAYAQUIL LOS CEIBOS | 2018-06-07 | 2019-06-30 |
| 0639-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-21 | AUXILIAR DE ENFERMERIA | 2017-01-03 | 2019-06-30 |
| 0692-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-26 | SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS | 2018-02-01 | 2018-04-30 |
| 0633-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-26 | ANALISTA ECONOMICA - RESPONSABLE FINANCIERA | 2017-08-25 | 2017-12-31 |
| 0698-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-26 | ENFERMERA 3 | 2016-12-01 | 2017-11-14 |
| 0636-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-21 | ENFERMERA 3 | 2017-06-19 | 2018-01-31 |
| 0699-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-26 | ANALISTA ECONÓMICO FINANCIERO | 2018-01-19 | 2019-06-30 |
| 0645-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-26 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES | 2017-06-07 | 2017-09-29 |
| 0638-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-26 | ENFERMERA 3 - MIEMBRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA RESPONSABLE PARA RECEPCIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS | 2017-01-06 | 2018-02-02 |
| 0626-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I 0477-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-26 2020-02-20 | ABOGADO | 2018-05-01 | 2018-08-31 |
| 0712-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-27 | MEDICO ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL 1 - COORDINADOR DEL CENTRO QUIRÚRGICO DEL HOSPITAL GENERAL NORTE GUAYAQUIL LOS CEIBOS | 2017-08-19 | 2017-10-17 |
| 0732-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-27 | MEDICO ESPECIALISTA EN TRAUMATOLOGÍA 1- RESPONSABLE DE TRAUMATOLOGÍA | 2017-05-13 | 2017-11-30 |
| 0715-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-27 | ENFERMERA 3 | 2017-02-01 | 2017-09-22 |
| 0684-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I 0625-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I 0444-0002-I.E.S.S.-A.I.-2019-I | 2020-02-26 2020-02-26 2020-02-20 | GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS | 2018-04-16 | 2019-06-30 |

QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE

| NRO. OFICIO | FECHA | CARGO | PERÍODO DE ACTUACIÓN | |
|---|--|---|--------------------------|--------------------------|
| | | | Desde | Hasta |
| 0641-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-21 | DIRECTOR TÉCNICO DEL HOSPITAL GENERAL NORTE GUAYAQUIL LOS CEIBOS, ENCARGADO | 2016-12-01 | 2017-06-02 |
| 0714-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-27 | SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS, SUBROGANTE | 2017-10-30 | 2017-11-14 |
| 0694-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-26 | SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS, SUBROGANTE | 2017-09-05 | 2017-10-20 |
| 0644-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-26 | OFICINISTA | 2017-05-15 | 2019-06-30 |
| 0700-0002-I.ESS-AI-2019-I 0623-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-26 2020-02-20 | AUXILIAR DE SERVICIOS MÉDICOS / (CAMILLERO) - RESPONSABLE DE PRESUPUESTO | 2018-04-25 | 2018-06-19 |
| 0686-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-26 | ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 2017-05-02 | 2017-08-09 |
| 0445-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-20 | ABOGADA ABOGADA - RESPONSABLE DEL ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA | 2017-09-18 2018-01-29 | 2019-06-30 2018-06-19 |
| 0627-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-21 | ABOGADO | 2017-12-15 | 2019-06-30 |
| 0631-0002-I.ESS-AI-2019-I 0456-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-26 2020-02-20 | ASISTENTE DE ADMISIONES - MIEMBRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA RESPONSABLE PARA LA RECEPCIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS | 2018-06-07 | 2018-06-13 |
| | | ASISTENTE DE ADMISIONES - RESPONSABLE DE PRESUPUESTO | 2018-06-20 | 2019-06-06 |
| 0463-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-20 | ANALISTA ECONÓMICO DEL HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS | 2017-01-03 | 2017-12-31 |
| 0690-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-26 | GUARDALMACÉN | 2017-03-17 | 2017-09-06 |
| 0691-0002-I.ESS-AI-2019-I 0630-0002-I.ESS-AI-2019-I 0479-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-26 2020-02-26 2020-02-20 | ANALISTA ECONÓMICO - RESPONSABLE DE PRESUPUESTO ANALISTA ECONÓMICO - RESPONSABLE DE FINANCIERO HOSPITAL GENERAL NORTE GUAYAQUIL LOS CEIBOS | 2017-06-26 2018-02-22 | 2018-02-21 2018-04-24 |
| 0628-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-26 | ABOGADO - RESPONSABLE DE ASESORÍA JURÍDICA | 2017-08-14 | 2017-12-12 |
| 0643-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-26 | AUXILIAR DE SERVICIOS DE CAMILLERO | 2017-10-19 | 2017-12-31 |
| 0756-0002-I.ESS-AI-2019-I 0656-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-03-05 2020-02-26 | GUARDALMACÉN-RESPONSABLE BODEGA DE INSUMOS MÉDICOS | 2017-09-11 | 2018-06-06 |
| 0632-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-26 | ANALISTA DE CONTABILIDAD | 2018-03-01 | 2019-06-30 |
| 0640-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-26 | SUBDIRECTOR DE ENFERMERÍA HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS, ENCARGADO | 2017-09-25 | 2018-07-29 |
| 0637-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-21 | ENFERMERA 3 - MIEMBRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA RESPONSABLE PARA LA RECEPCIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS | 2018-06-07 | 2018-06-13 |
| 0704-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-27 | ENFERMERA 3 - MIEMBRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA RESPONSABLE PARA LA RECEPCIÓN DE INSUMOS MÉDICOS | 2017-05-12 | 2017-05-15 |
| 0693-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-26 | SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO DEL HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS, SUBROGANTE | 2017-11-15 | 2017-12-15 |
| 0636-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-26 | AUXILIAR DE SERVICIOS DE CAMILLERO - MIEMBRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA RESPONSABLE PARA LA RECEPCIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS | 2017-11-30 | 2018-02-02 |
| 0685-0002-I.ESS-AI-2019-I 0466-0002-I.ESS-AI-2019-I 0450-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-26 2020-02-20 2020-02-20 | SUBDIRECTORÍA ADMINISTRATIVA FINANCIERA DEL HOSPITAL GENERAL DEL NORTE GUAYAQUIL LOS CEIBOS ASISTENTE ADMINISTRATIVA - RESPONSABLE DE COMPRAS PÚBLICAS | 2018-05-14 2017-11-30 | 2019-06-30 2018-02-02 |
| 0688-0002-I.ESS-AI-2019-I 0459-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-26 2020-02-20 | ABOGADO | 2017-05-10 | 2019-01-31 |
| 0713-0002-I.ESS-AI-2019-I | 2020-02-26 | SUBDIRECTORA DE ESPECIALIDADES CLÍNICAS QUIRÚRGICAS | 2017-07-03 | 2019-06-30 |

QUINIENTOS CUARENTA Y UNO

La Analista Económica - Responsable Financiero en funciones desde el 13 de mayo de 2017 y el 13 de julio de 2017, en respuesta al oficio 0634-0002-IESS-AI-2019-I, en comunicado de 2 de marzo de 2020, señaló lo siguiente:

"...debo manifestar que la autorización de pago corresponde a la fecha 08 de junio de 2017, sin embargo por un error de hecho involuntario (Error de digitación) se registró como 08 de mayo. Este error se evidencia en las fechas de recepción de tesorería y de todo el equipo financiero inmerso en la revisión del proceso previo al pago donde se puede verificar en el Informe de Control Previo No. 04 fechado también 08 de junio de 2017. De esta manera al momento de efectuar la "Autorización de Pago" el convenio si contaba con los documentos habilitantes para el pago. -La responsabilidad de asesorar a la máxima autoridad y funcionarios de la Unidad médica sobre el marco jurídico que regula a los procesos de contratación pública era una competencia de la Jefatura de Contratación Publica (sic) en conjunto con la Coordinación Jurídica, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 de la citada Resolución CD 468 (...)"

Lo expuesto por la servidora, ratifica que la fecha de la orden de pago para la orden de pedido IESS-HGNGC-012-2017-CP del convenio de pago pago 001-2017-HGNGC-CCL, fue 8 de mayo, además, no verificó que, estaba emitiendo una orden de pago para un proceso al margen de la contratación pública, lo cual, no se encuentra contemplado, en la Resolución Administrativa IESS-DG-2018-0004-CMJ-RFDQ de 2 de febrero de 2018 y la Resolución Administrativa IESS-DG-2018-0006-RFDQ de 8 de marzo de 2018, emitidas por los Directores Generales Encargados del IESS que contiene las Directrices relacionadas con los procedimientos amparados bajo la LOSNCP y Delegación de Funciones, consta que se delegó a los Coordinadores o su similares, como autorizadores de pago la "Autorización de Pago", sin embargo, autorizó el pago para un proceso que es un figura excepcional que no se encuentra contemplado en la LOSNCP; tampoco, objetó que, como convenio de pago, no cumplió con todos los informes debidamente sustentados, que indica la Resolución Administrativa IESS-DG-2016-FDQ-2016 de 15 de agosto de 2016.

La Gerente General del HGNGC, en respuesta a los oficios 0625-0002-IESS-AI-2019-I y 0684-0002-IESS-AI-2019-I de comunicación de resultados, con comunicaciones de 3 de marzo de 2020, informó a la Jefa de Equipo de Auditoría, en iguales términos, lo siguiente:

"...Opinión de la Gerente General.- En mi calidad de máxima autoridad administrativa del Hospital General del Norte Los Ceibos, en concordancia con

QUINIENTOS CUARENTA Y DOS

el código orgánico de planificación y finanzas públicas, el mismo que establece que "la obligación se genera y produce afectación presupuestaria definitiva, cuando ineludiblemente por excepción deban realizarse pago sin contraprestaciones, de acuerdo con los (sic) disponga las normas técnico de presupuestos que dicte el Ministerio de Finanzas Públicas, y; cuando se reciba de tercero , obras, bienes y servicios requeridos por autoridades competentes, mediante actos administrativos válidos, haya habido o no compromiso previo. Además de estas premisas, concordantes con la resolución administración (sic) No. IESS-DG-2018-0010-RFDQ, y de las disposiciones generales para la aplicación del presupuesto de las unidades médicas del SGSIF para el año 2017, procedí a cancelar mediante la suscripción de convención (sic) de pagos. Procedimientos ligados estrictamente en derecho (...)"

Lo expuesto por la citada Gerente General no modifica el comentario de Auditoría, toda vez, que como Autorizadora de Gasto, debió precautelar los recursos públicos, y haber verificado, analizado y validado, lo actuado por la anterior administración, por cuanto, los bienes fueron entregados hasta 108 días posterior de la suscripción de la orden de pedido, lo que evidenció que no existió la necesidad institucional, y los precios se seleccionó en base a 3 ofertas, sin tomar como referencia el último valor de adjudicación que realizó la propia entidad contratante o cualquier otra entidad de salud conforme lo estableció en el Art. 147.- Procedimiento, de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 de 30 de agosto de 2016; además, no agotó los actos administrativos para realizar el procedimiento de adquisición a través de un proceso de contratación pública, tampoco, obtuvo la autorización del Director General del IESS, para suscribir el convenio de pago, por ser de competencia de la máxima autoridad del IESS.

La Asistente Administrativa – Responsable de Compras Públicas en funciones entre 12 de junio de 2017 y el 17 de agosto de 2017, con comunicación de 3 de marzo del 2020, en respuesta a la comunicación de resultados 0685-0002-IESS-AI-2019-I de 26 de febrero de 2020, señaló:

"... La adquisición de insumos y dispositivos médicos que fueron adquiridos en el año 2017 y cancelados mediante la suscripción de convenios de pago se enmarcaron en el reporte de precios de medicamentos, implementado por la secretaría técnica de fijación y revisión de precios de medicamentos de uso humano, el cual se encuentra publicado en la página web del ministerio de salud.- Los proveedores GOODMAKE S.A., HEALTHECUADOR S.A. y BIRLAISA S.A., como se refleja en los documentos que se encuentran en nuestros archivos se encontraban registrados en el sistema informático REPORTE DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS-RPM en el que reportan el precio de venta facturado al consumidor, de todos los medicamentos que han comercializado en dicho periodo, el reporte se realizó de manera electrónica a través antes referido sistema informático; procedimiento cuya verificación y validación estuvo a cargo por la secretaría técnica de fijación y revisión de

QUINIENTOS CUARENTA Y TRES

precios de medicamento de uso humano.- De igual manera los precios pactados son los del mercado común a la fecha de prestación de los servicios(...).”


Lo señalado por la Asistente Administrativo – Responsable de Compras Públicas del HGNG, no modifica el comentario de auditoría, por cuanto la servidora hace relación que se enmarcó en el *“reporte de precios de medicamentos, implementado por la secretaría técnica de fijación y revisión de precios de medicamentos de uso humano”*, sin considerar que las observaciones corresponden a dispositivos médicos; además, no ejecutó un proceso de contratación pública, en lugar de ello realizó un Estudio de Mercado en la que incluyó 3 proformas sin evidenciarse el proceso o lineamientos que siguió para dar a conocer las cantidades y especificaciones técnicas de los insumos a los diferentes proveedores, ocasionando que se emita y apruebe la Certificación Presupuestaria para la cancelación al proveedor.

Así también, con relación al convenio S/N de la orden de pedido 011-A-2017, señalo lo siguiente:

“...Con relación al convenio de pedido 011A-2017, el proveedor ... presento (sic) documentos tales como: certificado de análisis, acta de entrega, la misma que contiene el detalle de lote, fecha de caducidad, cantidad, registro sanitario, documento que se encuentra legalizado por el guardalmacén de insumos médicos del hospital, incluye la garantía técnica, que dura el tiempo de vida útil e incluye canje y reposición; información que fue puesta en conocimiento del asesor jurídico, el mismo que sumisa que se atienda la solicitud de pago..-La adquisición de insumos y dispositivos médicos, que fueron adquiridos en el año 2017 y cancelados mediante la suscripción de convenios de pago se enmarcaron en el reporte de precios de medicamentos, implementado por la secretaría (sic) técnica de fijación y revisión de precios de medicamentos de uso humano, el cual se encuentra publicado en la página web del ministerio de salud (...).”

Lo comentado por la Asistente Administrativa – Responsable de Compras Públicas del HGNGC, no modifica lo comentado por la auditoría en el convenio s/n de la orden de pedido IESS-HGNGC-011-2017-CP, debido a que su respuesta se basó en la condición del comentario; además, mencionó que para las adquisiciones de dispositivos e insumos médicos se enmarcaron en el reporte de precios de medicamentos, lo cual no tiene nada que ver con los dispositivos médicos que es regulado por el Manual de Procedimientos para la Gestión de Suministro de Dispositivos Médicos.

Además, indicó:

CUARENTA Y CUATRO 

"...1. Mediante la resolución No. C.D.539, el consejo directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, RESUELVE: Artículo I.- aprobar la creación del Hospital General del Norte de Guayaquil Los ceibos con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, perteneciente al segundo nivel de atención como hospital genial en base a las especificaciones señaladas en el plan médico funcional aprobado, encontrándose dotado de anatomía presupuestarias, financiera, económica, administrativa y de gestión; DISPOSICIÓN TRANSITORIA, hasta que la unidad empiece su funcionamiento, se encargaran de la gestiones médicas, administrativas y de talento humano, la dirección nacional de gestión de talento humano, la dirección provincial del IESS Guayas, la Subdirección Provincial de Prestaciones de Seguro de Salud de dicha provincia respectivamente (Anexo A)(...)"

Lo mencionado por la Asistente Administrativo-Responsable de Compras Públicas del HGNGC, no modifica lo comentado por Auditoría, debido a que su respuesta se basó en mencionar sobre la estructura orgánica, y no adjuntar respaldos que justifique las novedades comentadas.

El Médico Especialista en Traumatología 1 - Responsable de Traumatología, en funciones entre el 13 de mayo de 2017 y el 30 de noviembre de 2017, en respuesta el oficio 0732-0002-IESS-AI-2019-I, con comunicado de 3 de marzo de 2020, señaló lo siguiente:

"....- Se realizó el pedido porque el hospital no constaba (sic) con los insumos pertinentes y se solicitó de acuerdo con una proyección de las estadísticas del Teodoro Maldonado, CAN y de cirugías que se realizaban en hospitales privados en el área de artroscopia, para realizar el estudio previo de insumo y rotación. -En mi calidad de responsable del servicio de traumatología y ortopedia del hospital, en funciones desde el inicio de sus actividades, le hago conocer que la institución no contaba con un manual o instructivo de procedimiento, en el que señala la responsabilidad de cada servidor... en lo que se relaciona a que certifiqué bienes adquiridos en los convenios de pagos y ordenes de pedido, no estaban siendo utilizados en el área de traumatología, constituyó un acto de ligereza de mi parte, toda vez que he revisado en el sistema MIS AS400 de "Control de Inventario".... se han utilizado los dispositivos en su totalidad;....- Adjunto QUIPUX de marzo 3 de 2020 proporcionado por la Unidad de Traumatología, en el que se refleja la atención médica proporcionada a los pacientes, en el periodo (sic) examinado y que se basa en aplicación de artroscopia de los pacientes que han sido intervenidos quirúrgicamente desde inicio del 2017 hasta el año 2019 con su respectiva codificaciones y tarifarios de prestaciones para el Sistema Nacional de Salud, con lo que demuestro que las diferentes intervenciones se aplicaron la correspondiente de insumos médicos (...)"

Lo señalado por el servidor, no modifica el comentario de auditoría en razón de que no sustentó técnicamente el número de unidades requeridas de los dispositivos médicos

CUARENTA Y CINCO y

previo a realizar la adquisición, en su lugar citó que se realizó conforme a la proyección de las estadísticas del Teodoro Maldonado, CAN y de cirugías que realizaban en hospitales privados, datos o documentos que no adjuntó a su comunicado; además, no evidenció que la inclusión de dispositivos médicos requeridos en el convenio de pago 001-2017-HGNGC-CCL se haya efectuado a través de la conformación del Comité Técnico de Dispositivos; tampoco demostró los motivos por los cuales solicitó por más de una vez los dispositivos médicos en los convenios de pago S/N y 001-2017-HGNGC-CCL con órdenes de pedidos IESS-HGNGC-011-2017-CP y IESS-HGNGC-012-2017-CP, sobrepasándose las cantidades programadas por el Comité de Dispositivos Médicos en la Matriz de Insumos Médicos aprobado el 5 de abril de 2017 para un período de 12 meses, por lo que hasta la fecha de corte de examen especial 15 dispositivos entre el 5% y 96,30%, permanecían en la dependencia Centro Quirúrgico sin utilización, y a la fecha de la constatación física disponían: un ítem 3 unidades en la Dependencia Centro Quirúrgico y tres ítems 91 unidades en la Bodega de Dispositivos Médicos.

El Médico Especialista en Cirugía General 1 - Coordinador del Centro Quirúrgico del Hospital General Norte Guayaquil Los Ceibos en funciones entre el 19 de junio de 2017 y 30 de junio 2019, con comunicación del 6 de marzo de 2020, en respuesta al Oficio No. 0712-0002-IESS-AI-2019-I del 28 de febrero de 2020, expuso lo siguiente:

“...por lo que no debió existir afectación al Hospital ya que la máxima autoridad y el Guardalmacén tenía la potestad de canjear los productos ejerciendo el compromiso adquirido por el Proveedor (proceso administrativo que no me compete) cuya omisión no constituye una falta a mis funciones.- ...dicho informe validó la matriz de dispositivos médicos para la adquisición de dispositivos médicos del Hospital General del Norte de Guayaquil Los Ceibos, por lo que pueden observar que las cantidades de cada uno de los productos coinciden con el pedido realizado bajo mi gestión. Dicha matriz fue socializada con fecha 28 de Septiembre del 2017 por la Subdirectora de Especialidades clínicas quirúrgicas mediante correo institucional, posterior aquello, realicé mi pedido el 17 de Octubre del 2017 en base a una matriz aprobada y validada (...).”

Lo manifestado por el Médico Especialista en Cirugía General 1, Responsable del Servicio de Cirugía General Hospital General Norte Guayaquil Los Ceibos, no varía lo comentado por auditoría por cuanto no se definió el método de consumo histórico, método de morbilidad o perfil epidemiológico o método de consumo ajustado, que debió haber utilizado para tomar la decisión de cuantificar las cantidades a solicitar.

QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS